



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO 2529 Se expide la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur**.....1

DECRETO 2530 Se expide la **Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur**; Se Reforma el Artículo 118 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur**, y Se Deroga el Título VI del **Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur**.....51

DECRETO 2532 El Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Instituye a partir del año 2019, la Leyenda "Abril, Mes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur".....118

DECRETO 2533 Se Abroga el Decreto Número 261 Mediante el cual Se Creó el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.....121

PODER EJECUTIVO

DECRETO Se Crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur como un Órgano de Coordinación Interinstitucional y Concertación Social, Responsable de Planear, Programar, Formular, Conducir y Evaluar la Política General del Desarrollo Económico, Social y Ambiental de la Entidad.....124

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN celebrado entre Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Congreso del Estado de Baja California Sur.....131

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

IEEBCS-CG088-MAYO-2018 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se determina la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares así como la determinación de la fecha y hora de la publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.....141

IEEBCS-CG089-MAYO-2018 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se determina el Número de actualizaciones por hora de los datos y de las bases de datos que contengan los resultados electorales.....143

IEEBCS-CG090-MAYO-2018 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur por el que se amplían los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Candidatos Independientes durante el periodo de campaña en el Proceso Local Electoral 2018 – 2018, aprobados mediante acuerdo IEEBCS-CG0083-ABRIL-2018.....145

EXTRAORDINARIO

H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

PUNTO DE ACUERDO se autoriza la Resolución Administrativa No. 001/2018 que declara procedente el Recurso de Revocación promovido por el C. Humberto Franco Merlos, por su propio derecho, contra la sanción administrativa impuesta por Policía Razo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, a través de la boleta de infracción con número de folio 49865, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.....**148**



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2529

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Esta Ley no será aplicable para los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias o autoridades siguientes:



PODER LEGISLATIVO

I.- Electoral;

II.- Laboral;

III.- La Contraloría General, las contralorías internas, las unidades de responsabilidades administrativas de los entes o entidades o las Contralorías Municipales, en lo relativo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

IV.- Al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales;

V.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de las quejas que reciba y tramite, así como de las recomendaciones que formule;

VI.- Participación ciudadana;

VII.- Seguridad pública;

VIII.- Notariado;

IX.- Transparencia y acceso a la Información pública;

X.- Protección de datos personales;

XI.- Fiscal, y

XII.- Financiero.

No se excluye de la aplicación de ésta Ley lo relativo a créditos fiscales con motivo de multas administrativas por infracciones derivadas de violaciones a las normas administrativas locales.

Tampoco se excluye de la aplicación de ésta Ley a los Organismos Autónomos Estatales derivados de actos diversos relacionados con la materia de su especialización, que afecten la esfera jurídica de los particulares.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo: La declaración unilateral de voluntad dictada por Autoridad Administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que se exterioriza de manera concreta y ejecutiva, que tiene por objeto la creación, modificación, transmisión, reconocimiento o la extinción de situaciones jurídicas tendientes a la satisfacción del interés general;

II.- Afirmativa Ficta: Figura jurídica por virtud del cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se actualiza la figura del silencio afirmativo, que se resuelve en los términos solicitados por el interesado, cuando dicha solicitud sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, y que así lo establezca expresamente la norma que regula la emisión del acto administrativo;

III.- Autoridad Administrativa: Dependencia y/o Entidad de la Administración Pública del Estado o Municipio, facultada para dictar, ordenar y/o realizar los procedimientos, inclusive los de ejecución, del acto administrativo, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos;

IV.- Causahabiente: Persona que sucede, sustituye o subroga el derecho u obligación de otra;

V.- Interesado: Persona física o moral que detenta un interés legítimo respecto de un acto administrativo y/o interés jurídico para deducir una pretensión de carácter administrativo, para lo cual acude ante la autoridad administrativa;

VI.- Ley: Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur;



PODER LEGISLATIVO

VII.- Negativa Ficta: Figura Jurídica por virtud del cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se actualiza la figura del silencio en sentido negativo;

VIII.- Nulidad: Declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en esta Ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

IX.- Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;

X.- Procedimiento de Lesividad: Al procedimiento incoado por las autoridades administrativas, ante el Tribunal, solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la Administración Pública o el interés público;

XI.- Resolución Administrativa: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados; o de forma presuntiva, en caso del silencio de la autoridad competente u otra diversa prevista por las normas;

XII.- Revocación: Acto administrativo emitido por autoridad competente por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstos en los ordenamientos jurídicos, que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;



PODER LEGISLATIVO

XIII.- Tercero interesado: Persona física o moral que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del interesado, sea que comparezca espontáneamente o sea llamado al procedimiento;

XIV.- Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y

XV.- VDUMA: Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 3º.- Los actos administrativos, inclusive los que tengan carácter definitivo, que creen, transmitan, modifiquen o extingan derechos o intereses en beneficio de los particulares, no podrán ser revocados o anulados, sino mediante los procedimientos establecidos por ésta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expida la Autoridad Administrativa, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que produzcan efectos Jurídicos en términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 5º.- Los procedimientos que establece este ordenamiento se regirán por los principios de legalidad, simplificación, equidad, economía, celeridad, objetividad, sencillez, eficacia y publicidad.

En el desahogo del procedimiento administrativo, la Autoridad Administrativa no podrá exigir más formalidades que las expresamente señaladas en esta Ley.

La Autoridad Administrativa implementará medidas para facilitar a los particulares el cumplimiento de los trámites que se ventilen ante las mismas. Para ello procurarán incorporar los adelantos computacionales, de comunicación e informática para el eficaz desahogo de las gestiones que efectúen los interesados. Lo anterior



PODER LEGISLATIVO

sin menoscabo del debido cumplimiento de los requisitos que contemplen las disposiciones aplicables a los trámites en particular.

ARTÍCULO 6°.- Tratándose de la revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaración de que se trate, se estará a lo previsto en el numeral 40 de ésta Ley.

ARTÍCULO 7°.- La presente Ley es de aplicación obligatoria en lo relativo a los recursos previstos en esta misma.

En lo que respecta a las visitas de verificación, se sujetarán a lo previsto en el Título Sexto de esta Ley.

La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de la Autoridad Administrativa; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a la presente Ley, se aplicará supletoriamente a la misma y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, el Código Fiscal del Estado y Municipios, el Código de Procedimientos Civiles y, en su caso, la Ley de Hacienda del Estado y las Leyes de Hacienda Municipales, todas de Baja California Sur.

TÍTULO SEGUNDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA VALIDEZ Y EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 8°.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;



PODER LEGISLATIVO

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VIII.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

IX.- Mencionar la Autoridad Administrativa del cual emana;

X.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XI.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XII.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente;

XIII.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y



PODER LEGISLATIVO

XIV.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley.

Para los casos en que opere la afirmativa o negativa ficta, la certificación de que ha operado aquella deberá contener los elementos y requisitos de validez que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 9º.- Se presumen válidos los actos administrativos cuya invalidez no haya sido dictada por el Tribunal o la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 10.- El Acto Administrativo válido es eficaz, ejecutivo y exigible a partir del momento en que surta efectos su notificación o publicación, conforme a su naturaleza. Se exceptúan de la regla antes mencionada los actos administrativos que:

I.- Concedan beneficios o autorizaciones a los interesados, caso en que serán exigibles desde la fecha de su emisión o de aquella que se señale para el inicio de su vigencia;

II.- Los actos que ordenen la realización de inspecciones o investigaciones, que serán exigibles desde la fecha de su expedición,
y

III.- Los que requieran de la constancia de que se ha actualizado la figura de la negativa o afirmativa ficta, por lo que será exigible a partir del momento en que la omisión de la autoridad administrativa la configure, sin importar que sea emitida la constancia fuera del plazo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Los actos administrativos válidos son ejecutables desde el momento en que surtan efectos, salvo el caso de aquellos que requieran la aprobación de alguna autoridad superior.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad Administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:



PODER LEGISLATIVO

I.- Multa, por el equivalente a 10 veces el VDUMA vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II.- Auxilio de la fuerza pública, y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas inconvertible.

Si resultaran insuficientes las medidas de apremio los verificadores administrativos comisionados y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivos de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.

ARTÍCULO 13.- La autoridad administrativa procederá, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de sus resoluciones y actos administrativos, no obstante, deberán cumplir las resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales en las que se concedan la suspensión de la ejecución del acto en los términos de la legislación vigente.

Para la ejecución forzosa de sus actos, las autoridades administrativas podrán hacer uso de los siguientes medios:

I.- Apremio sobre el patrimonio;

II.- Ejecución subsidiaria;

III.- Multa coercitiva, y

IV.- Coerción directa sobre las personas.

ARTÍCULO 14.- Los medios de ejecución forzosa se utilizarán en observancia del principio de proporcionalidad. Cuando proceda la



PODER LEGISLATIVO

utilización de varios medios de ejecución forzosa, se aplicará el menos restrictivo de la libertad personal.

Cuando deba aplicarse algún medio de coerción directa sobre la persona deberá estar expresamente establecida en las disposiciones jurídicas aplicables y deberán respetarse las garantías otorgadas por la Constitución.

En los casos de riesgo a la seguridad pública, a la integridad física y salubridad de las personas o mediando razones de urgencia, la autoridad competente procederá directamente a la ejecución de los trabajos.

El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, así como la ejecución subsidiaria y directa, podrá ser ejecutado por la autoridad competente, mediante el auxilio de la fuerza pública, previo cumplimiento del procedimiento establecido en las disposiciones legales aplicables o, a falta de disposición, lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Cuando los administrados rehúsen el cumplimiento de un acto administrativo, la autoridad procederá, previo apercibimiento, a la ejecución directa del mismo, previas diligencias de visita domiciliaria para la realización del acta donde conste la omisión, en los supuestos siguientes:

I.- Al retiro de obstáculos que impidan la realización de las obras de utilidad o interés social sobre los inmuebles que la autoridad competente haya decretado ocupación parcial o total, una vez que se haya notificado al propietario o poseedor de la obligación de hacerlo por sí mismos, sin que lo realicen en los plazos establecidos;

II.- La demolición total o parcial de construcciones que se encuentren en estado ruinoso o signifiquen un riesgo para la vida, bienes o entorno de los habitantes, sin que ésta se ejecute por parte del obligado;



PODER LEGISLATIVO

III.- Cuando se deba retirar algún objeto que obstruya la vía pública o invada los inmuebles del dominio público del Estado, y

IV.- Cuando los administrados no realicen las obras o trabajos que les corresponda ejecutar dentro de los plazos fijados dentro de las Leyes y reglamentos respectivos.

El costo de la ejecución forzosa se considera crédito fiscal, en los términos del Código Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 16.- Los gastos de la ejecución forzosa deberán ser cubiertos por aquellos obligados a su cumplimiento voluntario. En caso de discrepancia sobre el importe de los mismos se deberá dar audiencia al interesado.

La Autoridad Administrativa que realice el acto de ejecución directa estará obligada a restituir lo que hubiere cobrado de gastos de ejecución en el caso que el acto fuere invalidado por autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO NULIDAD, ANULABILIDAD Y EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 17.- Será nulo de pleno derecho el acto administrativo que no reúna los elementos y requisitos de validez establecidos en el artículo 8° de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Acorde a lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley, el acto administrativo cuya nulidad de pleno derecho sea declarada jurídicamente, es inválido, no es ejecutable ni es susceptible de ser convalidado.

Una vez declarado nulo, los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición



PODER LEGISLATIVO

al acto, fundando y motivando tal negación. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En caso de que el hecho haya sido consumado o sea de imposible reparación, dará lugar a la responsabilidad administrativa del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

ARTÍCULO 19.- Será anulable el acto administrativo que no reúna o posea cualquiera de los siguientes requisitos:

- I.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
 - II.- Decidir en forma expresa todos los puntos propuestos por el interesado o establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;
 - III.- La forma en que deberá ser notificado, y en su caso, publicado;
 - IV.- La determinación de los recursos administrativos que pueda interponer su destinatario, y
 - V.- Cumplir con las formalidades exigidas por la Ley para su expedición.
- El acto administrativo que se encuentre afectado de anulabilidad es válido, ejecutable y subsanable.

La Autoridad Administrativa está facultada para subsanar, en cualquier momento, los actos administrativos que no reúna los elementos y requisitos de validez, siempre y cuando no haya sido jurídicamente declarado nulo, con el fin de corregir y enmendar el procedimiento, debiendo notificar al interesado de las actuaciones que se realicen con dicho fin.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y se considerará como si siempre hubiese sido válido.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- El servidor público responsable del acto administrativo podrá reconocer de oficio su anulabilidad, informando al superior jerárquico.

La nulidad o anulabilidad del acto administrativo será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad o anulabilidad será declarada por él mismo.

También podrá ser revocado de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley.

Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular de oficio al Acto Administrativo y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener dicha resolución favorable.

Cuando se trate de actos favorables al interesado, la autoridad competente podrá ejercer su acción ante el Tribunal, dentro de un año siguiente a la fecha en que haya sido notificada la resolución. En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 21.- El Acto Administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I.- Cumplimiento de su finalidad;
- II.- Expiración del plazo o vigencia;



PODER LEGISLATIVO

III.- Cuando la formación del acto administrativo este sujeto a una condición o término suspensivo y este no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV.- Acaecimiento de una condición resolutoria;

V.- Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;

VI.- Por revocación, cuando así lo exige el interés público, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y

VII.- Por la imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.

TÍTULO TERCERO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22.- Las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 23.- A falta de un plazo específico de contestación o resolución, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- La falta de respuesta o de resolución a las promociones de los interesados, hará presumir la Afirmativa o la Negativa Ficta; si dichas disposiciones no establecieron un plazo específico, este será igual al señalado en el artículo anterior, exceptuándose solo cuando las disposiciones legales correspondientes lo establezcan de manera expresa.

El silencio de las autoridades no excluye su deber de dictar contestación o emitir resolución expresa y/o en su caso, hacerlo en los términos del último párrafo del artículo 8º de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la Afirmativa o Negativa Ficta dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad administrativa que resulte aplicable.

En el caso de que se recurra a la Negativa Ficta por falta de resolución y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PARTICIPANTES Y DE LA REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 26.- El Procedimiento Administrativo, ante la Autoridad Administrativa, se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Podrán ser participantes en el procedimiento administrativo:

I.- Los interesados;



PODER LEGISLATIVO

II.- Las autoridades administrativas que deban intervenir por razón de sus funciones, y

III.- Los terceros interesados.

Para el caso que cualquiera de los participantes se integre por varios integrantes se deberá expresar a quien se deberá tener como representante común, ya que ante la omisión se entenderá que lo es el que figure en primer término.

ARTÍCULO 28.- Los interesados y los terceros interesados podrán ser representados ante la Autoridad Administrativa por mandatario designado en los términos para que el mandato establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Cualquiera de los participantes podrá autorizar a terceros para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para llevar a cabo los trámites y gestiones para la substanciación del procedimiento administrativo, entendiéndose, inclusive, de forma inherente la facultad para promover incidentes e interponer recursos administrativos.

ARTÍCULO 29.- Los menores de edad, los sujetos a interdicción en las sucesiones, las quiebras y las personas de creación jurídica, actuarán a través de sus representantes legales salvo situaciones de urgencia en donde cualquier persona podrá actuar en su nombre. La autoridad, en tanto, tomará las medidas pertinentes para garantizar los derechos de los interesados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 30.- La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los participantes en los procedimientos administrativos.



PODER LEGISLATIVO

La autoridad que se estime incompetente para la resolución de un asunto, remitirá directamente el expediente a la autoridad que considere competente. Si esta última también niega ser competente, remitirá el expediente al superior jerárquico común, quien determinará cuál es la autoridad competente para conocer del asunto.

Cuando la promoción inicial se formule ante la Autoridad Administrativa que carece de atribuciones para resolver el asunto, ésta se limitará a devolverla al promovente en un plazo de tres días hábiles, fundando y motivando la causa de dicha incompetencia.

Los interesados que no hayan promovido el procedimiento podrán solicitar a la autoridad que este conociendo del mismo, se declare incompetente y proceda en los términos del párrafo anterior. Si la autoridad sostiene su competencia, los interesados podrán ocurrir ante el superior jerárquico de ésta y de la que se estime competente para que decida cuál es la autoridad competente para conocer el asunto.

CAPÍTULO TERCERO IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 31.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I.- Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la que aquél sea administrador de la sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II.- Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III.- Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualesquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con



PODER LEGISLATIVO

los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV.- Exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;

V.- Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI.- Tenga relación de servicio sea cual fuere su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto, y

VII.- Por cualquier otra causa prevista en la Ley.

ARTÍCULO 32.- El servidor público que se encuentre en algunas de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico inmediato turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

ARTÍCULO 33.- La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos contemplados en este capítulo, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que se haya intervenido, pero dará lugar a la responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 34.- El superior jerárquico inmediato, cuando tenga conocimiento de que sus subalternos se encuentran en algunas de las causales de impedimentos a los que se refiere este capítulo, ordenará que se inhiba de todo conocimiento.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

ARTÍCULO 36.- La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico inmediato del recusado expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes salvo la confesional a cargo de la autoridad, las contrarias a la moral o el derecho.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días hábiles lo procedente. A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

ARTÍCULO 37.- No cabrá recurso ordinario alguno contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO CUARTO INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 38.- El Procedimiento Administrativo podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de la autoridad competente.

ARTÍCULO 39.- Cuando el procedimiento inicie a instancia de los interesados, estos deberán dirigirse a la autoridad mediante un escrito que deberá contener los datos necesarios para identificar:

I.- La Autoridad Administrativa a quien se dirige;



PODER LEGISLATIVO

II.- El nombre del interesado;

III.- El domicilio en el Estado que señale para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la designación del representante y personas autorizadas;

IV.- El nombre o denominación y domicilio del tercero, si lo hubiere, a quien pudiera causarle perjuicio jurídico la resolución solicitada;

V.- La descripción clara y sucinta de los hechos en los que motiva su petición;

VI.- De ser posible las disposiciones jurídicas en las que se funde su solicitud;

VII.- Los medios de prueba que ofrezca para acreditar los hechos afirmados, acompañando los documentos de que dispongan o exijan las Leyes;

VIII.- La petición completa que formule, y

IX.- El lugar, la fecha y la firma autógrafa del interesado o, de estar autorizada la firma digital; o, en su caso, de su representante, el gestor o persona autorizada dentro de la misma solicitud. Cuando la persona que interponga el escrito no sepa o no pueda firmar, solo será necesario que aparezca el nombre acompañado de su huella digital.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.



PODER LEGISLATIVO

La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe, sin perjuicio de que en cualquier momento sea verificada su autenticidad y, en su caso, se inicien los procedimientos correspondientes para determinar la improcedencia de la solicitud u obtener la nulidad del acto de que se trate, así como la responsabilidad penal del solicitante y de quien hubiere formulado o suscrito los documentos que resultaren falsos.

Cuando el procedimiento sea promovido por el representante, éste deberá acompañar al escrito inicial, el o los documentos que acrediten el carácter con el que actúa.

ARTÍCULO 40.- La normatividad establecerá los casos en que proceda la declaración o registro de manifestación de los particulares, como requisito para el ejercicio de facultades determinadas. En estos casos, el trámite estará basado en la recepción y registro de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con las normas aplicables para acceder a dicho acto, acompañada de los datos y documentos que éstas determinen, sin perjuicio de que la autoridad competente inicie los procedimientos que correspondan cuando en la revisión del trámite se detecte falsedad. En estos casos, estará obligada a presentar denuncia en el Ministerio Público para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente la licencia, autorización, permiso, registro o declaración de que se trate, no han variado. Dicho trámite se deberá realizar dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes.



PODER LEGISLATIVO

Este procedimiento para revalidación no será aplicable a concesiones ni a permisos para el uso o aprovechamiento de bienes del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 41.- Salvo que otra disposición legal o administrativa de carácter general disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I.- Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II.- Todo documento original puede presentarse en copia certificada y estos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que regresará al interesado el documento cotejado;

III.- En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la Autoridad Administrativa ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

IV.- Excepto cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos entregados previamente a la Autoridad Administrativa ante la que realicen el trámite.

ARTÍCULO 42.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Autoridad Administrativa correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del



PODER LEGISLATIVO

primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo.

En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la Autoridad Administrativa correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste.

ARTÍCULO 43.- Cuando la promoción inicial se formule ante la Autoridad Administrativa que carece de atribuciones para resolver el asunto, ésta se limitará a devolverla al promovente en un plazo de tres días hábiles, fundando y motivando la causa de dicha incompetencia.

ARTÍCULO 44.- Cuando se inicie un procedimiento, la autoridad le asignará el número progresivo y la clave que corresponda a su materia. Al número se le agregará la referencia al año en que se inicia el procedimiento. Se empleará la identificación adoptada en todas las promociones, actuaciones y resoluciones que se produzcan en el mismo asunto. En caso de acumulación, la identificación abarcará los datos del expediente respectivo, en forma tal que sea posible conocer el alcance de los expedientes integrados. Se procederá de igual forma, en lo aplicable, cuando se disponga la separación del procedimiento.

ARTÍCULO 45.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza. La alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista



PODER LEGISLATIVO

causa debidamente motivada de la que quede constancia en el expediente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 46.- Las actuaciones del procedimiento se desahogarán en las oficinas de la autoridad competente, excepto cuando se deba actuar en otro lugar según la naturaleza del procedimiento.

La autoridad del conocimiento podrá también trasladarse y desarrollar diligencias en sitios o en locales diferentes de su domicilio, cuando esto sea necesario o conveniente para el desahogo de pruebas y el despacho de otros actos conducentes a la buena marcha del procedimiento y a la debida motivación de las resoluciones.

ARTÍCULO 47.- Todos los actos del procedimiento se formularán en español y constarán por escrito. Cuando algún participante desconozca este idioma, se actuará con perito intérprete oficial, transcribiéndose en las constancias de la actuación la interpretación que realice el perito.

La autoridad ante la que se siga el procedimiento deberá proveer gratuitamente los servicios del perito intérprete oficial cuando alguno de los participantes sea indígena y se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo precedente.

Los documentos redactados en otro idioma deberán ir acompañados de la correspondiente traducción al castellano hecha por el perito traductor oficial.

Para la eficacia del acto no bastará con que la autoridad tenga conocimiento en lo personal del idioma que habla el participante o en el que está redactado el documento.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- Todas las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo se presentarán, realizarán o emitirán por escrito y sin abreviaturas. Cuando una diligencia se practique en forma oral, deberá documentarse detalladamente su desarrollo en el acto mismo por el auxiliar que designe la autoridad del conocimiento. Los participantes suscribirán las constancias de los actos en los que intervengan. En caso de negativa, se asentará la razón conducente.

Las autoridades solo tomarán en cuenta, para efecto de dictar sus resoluciones, lo hechos y los documentos que consten en el expediente respectivo.

Para la documentación del procedimiento podrán utilizarse formas impresas autorizadas y provistas por la autoridad administrativa, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico que garantice, por sus características técnicas, la conservación y recuperación de datos en forma completa, oportuna y fidedigna.

ARTÍCULO 49.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades.

Asimismo, se les podrán expedir a su costa, y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la Seguridad Pública, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo. El acceso a los archivos y registros derivados de información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos por dependencias de Seguridad Pública y sus productos de inteligencia



PODER LEGISLATIVO

para la prevención de los delitos, por su carácter relevante para la seguridad pública del Estado, deberá permitirse o restringirse y presentarse en los formatos que establece la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la protección de datos personales.

Los incidentes que surjan dentro del procedimiento administrativo, se tramitarán de acuerdo a lo que establece esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 50.- Los plazos se contarán por días hábiles a partir del día siguiente al del recibo de la promoción o al de la notificación del acto con que se inicia el procedimiento. El desahogo de los actos del procedimiento en que deban intervenir particulares se hará en horas y días hábiles, salvo disposición en contrario.

Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme al horario que cada Autoridad Administrativa previamente establezca y sea publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En su defecto, se considerarán hábiles los días de lunes a viernes y se considerarán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, siempre y cuando sea continúa.

La Autoridad Administrativa habilitará días y horas cuando haya urgencia, a su juicio, de acelerar el procedimiento. En este caso se deberá hacer del conocimiento del particular interesado notificándole de esta habilitación.

Cuando en este ordenamiento o en otras Leyes de aplicación en el Estado no se señalen plazos específicos se tendrá por plazo genérico el de tres días hábiles.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 51.- Cuando la Autoridad Administrativa que conozca del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, constancias, declaraciones u otros elementos de juicio, se dirigirá a ésta por oficio, expresando lo que solicita y el motivo y fundamento de la petición. La Autoridad Administrativa requerida desahogará la petición dentro de los diez días hábiles siguientes a su recibo, plazo que se podrá ampliar tres días hábiles más, cuando resulte necesario, informando de ello a la requirente.

Si hay razones para no atender el requerimiento, éstas se expresarán a la requirente dentro de los tres días hábiles siguientes del recibo de su solicitud. Cuando ésta considere procedente insistir en la petición lo hará saber a su superior jerárquico, quien, si comparte el criterio del subalterno, se dirigirá al superior de la Autoridad Administrativa requerida para que acuerde lo que juzgue pertinente, motivando y fundando su determinación.

La Autoridad Administrativa deberá abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando.

ARTÍCULO 52.- Las resoluciones que dicte la autoridad se notificarán a los participantes, a más tardar a los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones o actos respectivos. La Autoridad Administrativa que resuelva el procedimiento, cuando lo considere conveniente dará vista de las constancias del expediente a las partes, mandará notificar a las demás personas cuyos derechos resulten o puedan resultar afectados en virtud de la resolución emitida y, a las demás autoridades que deban tener conocimiento de ella según sus atribuciones.

ARTÍCULO 53.- Las notificaciones serán personales para todos los participantes en el procedimiento administrativo cuando se trate de:

- I.- La primera que recaiga a la promoción inicial;



PODER LEGISLATIVO

- II.- La notificación de la autoridad cuando considere que cuenta con los elementos necesarios para la resolución del asunto;
- III.- Una resolución;
- IV.- Las que deban hacerse a otras autoridades;
- V.- Las que correspondan a otros supuestos que determinen las Leyes, y
- VI.- Las que la autoridad que conoce del procedimiento estime conveniente.

ARTÍCULO 54.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad administrativa, en el procedimiento administrativo de que se trate.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal o persona autorizada; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se fijará en un lugar visible del domicilio.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y entregará copia del acto que se notifique señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, se hará constar en el acta de notificación, en presencia de dos testigos, sin que ello afecte su validez.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia, y de negarse ésta a



PODER LEGISLATIVO

recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las Leyes respectivas así lo determinen, no se atiende la diligencia por la persona que se encontraba en el domicilio, el lugar se encuentre cerrado o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la publicación del acto respectivo por estrados y, en caso que sea acordado por la autoridad administrativa en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 55.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero, o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o no se atiende la notificación.

Las notificaciones por edicto se efectuarán mediante publicación que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 56.- Cuando se inicie y concluya un procedimiento, la Autoridad Administrativa que conozca lo hará saber a su superior jerárquico inmediato mediante copias de la promoción inicial, del acuerdo que a ésta recaiga y de la resolución de fondo, o conforme al sistema administrativo que para ese fin se establezca, que será el adecuado para que las autoridades superiores estén al tanto de los asuntos planteados a la decisión de sus subalternos.

CAPÍTULO SÉPTIMO TRÁMITES E INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 57.- Cuando la resolución deba supeditarse necesariamente a un acuerdo de otra autoridad sin el cual carezca de fundamento o eficacia jurídica, de sustento técnico o se imposibilite su ejecución material, podrá suspenderse el procedimiento de oficio, a petición del interesado a instancia de la autoridad que deba resolver, hasta que se resuelva en firme la cuestión previa. Mientras esto ocurre, los interesados mantendrán a salvo los derechos que pudieran tener y no operará en su perjuicio la prescripción, la preclusión o la caducidad, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 58.- La autoridad llevará a cabo de oficio o a petición del interesado, los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y datos sobre los que deba basarse la resolución.

ARTÍCULO 59.- La Autoridad Administrativa requerirá la presentación de los informes que sean necesarios para resolver el asunto,



PODER LEGISLATIVO

precisando los puntos específicos sobre los que deberán versar, los cuales se integraran al expediente.

Si los informes no se reciben en el plazo señalado por ésta Ley, podrá continuarse el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público responsable de la demora y de que se le apliquen los medios de apremio que correspondan.

ARTÍCULO 60.- La autoridad administrativa podrá requerir la comparecencia de particulares y servidores públicos cuando sea pertinente para los fines del procedimiento o bien, solicitarles su declaración por escrito u otro medio de comunicación idóneo. El citatorio o la petición de declaración deberán notificarse personalmente y contendrá el objeto de la misma.

Asimismo, en la notificación se indicará el lugar, la fecha y la hora en que deba presentarse el citado, o el plazo para atender el requerimiento. Aquélla contendrá el nombre y cargo de la autoridad que la expida y, la fecha y hora de expedición. Cuando se trate de citación o emplazamiento a un servidor público, se tramitará por conducto del superior jerárquico de éste, con la oportunidad indispensable para que no sufra perjuicio el servicio a cargo del citado o emplazado.

ARTÍCULO 61.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán ser demostrados mediante cualquier clase de prueba con excepción de las contrarias a la moral, al derecho y la confesional de posiciones.

Cuando la autoridad ante la que se siga el procedimiento no tenga por ciertos los hechos afirmados por los participantes o los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días hábiles, ni inferior a diez, a fin de que dentro del mismo puedan desahogarse las



PODER LEGISLATIVO

pruebas pertinentes, las cuales se desahogarán preferentemente en una sola audiencia.

ARTICULO 62.- La autoridad dispondrá la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante ella se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando haya coincidencia en la materia o resulte conveniente el trámite unificado de los mismos, siempre y cuando sea posible y necesario resolver en un sólo acto los asuntos acumulados.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los procedimientos. La acumulación y la separación podrán acordarse hasta antes de que se notifique a los interesados que la autoridad ha reunido los elementos necesarios para la resolución del asunto. La resolución que decida sobre la acumulación o separación se notificará personalmente.

ARTICULO 63.- Cuando se destruya o extravíe el expediente o alguna de sus partes, la autoridad ordenará, de oficio, la reposición. Para ello, recabará copias de constancias que obren en archivos públicos o privados y aquellas con que cuenten quienes figuran en el procedimiento.

La reposición se hará a costa de la Autoridad Administrativa, quien repetirá contra el responsable de la destrucción o el extravío transfiriéndole el gasto efectuado; si hay motivo para suponer la comisión de un delito, la autoridad lo hará del conocimiento del Ministerio Público por el conducto que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO PROVIDENCIAS CAUTELARES

ARTÍCULO 64.- Las Autoridades Administrativas podrán decretar de oficio o a petición de parte y en cualquier momento del procedimiento hasta antes de la resolución definitiva, las medidas urgentes, provisionales o permanentes, que se consideren necesarias, tanto para asegurar la eficacia de las resoluciones que puedan dictarse,



PODER LEGISLATIVO

como para evitar perjuicios de difícil o imposible reparación al interés público y a los interesados.

La autoridad competente, al resolver sobre la providencia cautelar respectiva, deberá señalar, cuando proceda, las garantías necesarias, ya sea para asegurar el interés fiscal o para cubrir los daños y perjuicios que pueda ocasionarse con la medida cautelar. Asimismo, fijarán las contragarantías pertinentes cuando proceda el levantamiento de dicha medida.

A excepción de los casos de urgencia, dichas medidas deberán determinarse previo estudio de los elementos que existan en expediente y con audiencia de los interesados, y podrán modificarse si cambian las circunstancias que las motivaron.

ARTÍCULO 65.- Cuando la medida precautoria implique únicamente la suspensión del procedimiento o de la ejecución de una resolución administrativa, ya sea durante la tramitación o al momento de la interposición de un recurso administrativo, la autoridad que tenga a su cargo dicha tramitación o la ejecución respectiva, ordenará que las cosas queden en el estado en que se encuentran al dictarse la providencia y fijará las garantías que procedan en los términos del artículo anterior, pero sin exigir mayores requisitos que los que establece esta Ley para el otorgamiento de la suspensión, así como las contragarantías para dejar sin efecto dicha medida.

CAPÍTULO NOVENO DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 66.- Pondrán fin al procedimiento:

- I.- La resolución firme;
- II.- El desistimiento;



PODER LEGISLATIVO

III.- La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por el ordenamiento jurídico;

IV.- La declaración de caducidad de la instancia administrativa;

V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes, y

VI.- El convenio entre las partes, siempre y cuando no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico en que cada caso prevea la disposición que lo regula.

ARTÍCULO 67.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de treinta días hábiles el tiempo para que la dependencia, órgano desconcentrado, descentralizado, o entidad de la administración pública estatal y/o municipal, resuelvan expresamente lo que corresponda a la petición o solicitud emitida por el particular, en caso contrario operará la afirmativa o negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda.

Las resoluciones serán dictadas por la autoridad, deberán estar fundadas y motivadas en forma clara, completa y congruente y, expondrán los puntos resolutive sobre todas las cuestiones sometidas a consideración de la autoridad, así como aquellas otras derivadas del expediente.

Si estas cuestiones son divisibles para fines expositivos, conforme a su naturaleza y características, la autoridad hará la división que corresponda y resolverá cada punto, específicamente, en forma tal que exista estricta coherencia y suficiencia de la disposición o las disposiciones que se emitan con respecto a la materia sujeta a la resolución.



PODER LEGISLATIVO

Cuando en el planteamiento del interesado hay asuntos que deban ser atendidos por otra autoridad, sin que esto impida la decisión de fondo por parte de quien conoce del procedimiento, se dejarán a salvo los derechos del interesado para que los haga valer como legalmente correspondan.

ARTÍCULO 68.- Si alguno de los participantes considera que hay insuficiencia u obscuridad en la resolución de fondo, podrá solicitar por una sola vez las aclaraciones pertinentes, indicando todos los puntos que lo ameriten. La petición respectiva se presentará ante la autoridad que emitió la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la misma. La autoridad formulará la aclaración que corresponda sin modificar en ningún caso los elementos esenciales de la resolución adoptada. En el curso de estos plazos, la autoridad respectiva podrá hacer de oficio la aclaración procedente. Esta formará parte de la resolución, para todos los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 69.- Si la resolución dispone una prestación o crea una nueva situación que deba concretarse o expresarse en hechos, la autoridad fijará en aquella un plazo razonable, el cual no excederá de sesenta días hábiles, según la naturaleza del asunto, para cumplir la prestación o crear la situación.

ARTÍCULO 70.- Se considera firme una resolución cuando dentro de un plazo de quince días hábiles no ha sido impugnada, no exista medio procesal o habiéndose interpuesto éste, haya sido desestimado.

Cuando una resolución estimada firme que traiga aparejada ejecución se podrá llevar a cabo de inmediato cuando la naturaleza del acto lo permita.

En el caso de que la autoridad que deba ejecutar la resolución no lo hiciere, el interesado podrá acudir ante el superior de la autoridad para que requiera a la primera. Si a pesar del requerimiento del superior, esa misma autoridad decide no ejecutar, el interesado procederá de



PODER LEGISLATIVO

acuerdo a lo prescrito en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios y en su caso, la de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, ambas del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 71.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 72.- Los procedimientos iniciados de oficio por la Autoridad Administrativa caducarán oficiosamente en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la última actuación.

Tratándose de los procedimientos iniciados por instancia de los interesados, una vez que se constate que han transcurrido treinta días hábiles sin que se presente ninguna promoción la autoridad prevendrá a los participantes y terceros interesados para que actúen como convenga a su derecho. Si transcurren otros diez días hábiles sin que el interesado o el tercero interesado impulsen el procedimiento caducará éste y la autoridad dispondrá el archivo del expediente.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones correspondientes, aunque tampoco interrumpirá ni suspenderá el plazo de prescripción.

ARTÍCULO 73.- Para hacer cumplir sus determinaciones y sancionar las faltas de quienes intervengan en el procedimiento, la autoridad podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la presente Ley, el Código Fiscal de Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur y las Leyes de Hacienda Municipales, en su caso, respectivamente.

Si el incumplimiento o la falta son imputables a un servidor público, la autoridad dictará las medidas que procedan en los términos de la Ley



PODER LEGISLATIVO

de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Cuando la conducta del particular constituya desobediencia o resistencia, o cualquier otra figura prevista en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur o en otras disposiciones jurídicas, la autoridad dará vista al Ministerio Público.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74.- El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la Ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la Ley es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las Autoridades Administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 75.- Cuando se impugnen actos dictados por las Autoridades Administrativas conocerá del recurso el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución que se impugna.

Cuando el acto impugnado provenga del titular de una Dependencia o Entidad de la Administración Pública, el recurso de revisión será resuelto por dicha autoridad con sujeción a las reglas procesales establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 76.- El interesado dispondrá de quince días hábiles para impugnar la resolución que le cause agravio. Promoverá el recurso de



PODER LEGISLATIVO

revisión ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

I.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones;

II.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

III.- Los agravios que la resolución le causa;

IV.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto a tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse copia del escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución, y

V.- Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales, cuando sea distinto al que tenga acreditada su personalidad en el expediente administrativo que se recurre.

ARTÍCULO 77.- La Autoridad Administrativa emisora de la resolución se limitará a dar entrada al recurso, con el escrito de agravios y remitirá el expediente al superior que deba resolver, dentro de los tres días hábiles siguientes a la promoción.

Recibido el expediente, el superior sólo podrá desahogar pruebas supervinientes y calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

Asimismo, se les dará vista con el recurso a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión, y que hubiesen participado en la primera instancia, contando con un plazo



PODER LEGISLATIVO

de tres días hábiles para desahogar la vista y manifestar si les causa agravio y señalen las pruebas en el expediente que sustenten los mismos.

Las partes tendrán un plazo de tres días hábiles para presentar los alegatos por escrito, una vez dictado el cierre del desahogo de vista o cierre del procedimiento del recurso de revisión; éste acuerdo será notificado por estrados a las partes, para que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el superior jerárquico dicte la resolución correspondiente. Cerrada la instrucción, dicha resolución deberá emitirse dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, será definitiva y se notificará personalmente a la autoridad que dictó la resolución impugnada, a las otras autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.

ARTÍCULO 78.- La interposición del Recurso de Revisión suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- Sea procedente el recurso;
- III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V.- Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 79.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo;
- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
- III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 80.- Se desechará por improcedente el Recurso de Revisión:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del interesado;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente, y
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el interesado, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 81.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El interesado se desista expresamente del recurso;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;



PODER LEGISLATIVO

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y

VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 82.- La autoridad encargada de resolver el Recurso de Revisión podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 83.- El Recurso de Revocación sólo procederá en contra las resoluciones relativas a las providencias cautelares y no suspenderán el desarrollo del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 84.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad, de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y



PODER LEGISLATIVO

examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 85.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Cerrada la instrucción, la resolución deberá emitirse dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles y expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 86.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 87.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 88.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se notificará a los interesados para que, en un plazo no



PODER LEGISLATIVO

inferior a tres días hábiles ni superior a cinco días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomará en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

TÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89.- Las Autoridades Administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales. Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 90.- Para practicar visitas, los verificadores deberán estar provistos de orden escrita, expedida por autoridad competente, con firma autógrafa o electrónica. La orden deberá precisar el lugar o zona en que ha de verificar la visita, su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 91.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 92.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 93.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. La falta de testigos no afectará la validez de la diligencia, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 94.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 95.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado en caso de que quisiera hacerla, y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 96.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, lo que deberá hacerse saber al visitado.

ARTÍCULO 97.- Las Dependencias y Entidades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte público con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las vistas de verificación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98.- La infracción de los preceptos contenidos en este ordenamiento dará lugar a la imposición de sanciones administrativas. Estas podrán consistir en:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa;
- IV.- Arresto administrativo;
- V.- Clausura, y
- VI.- Las demás que establezcan las Leyes y reglamentos.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 99.- Para la imposición de sanciones, la autoridad competente deberá citar al presunto infractor a fin de que exponga lo que a su derecho convenga mediante escrito que deberá ir acompañado de los medios de prueba que pretenda aportar, en el plazo de cinco días hábiles siguientes. Una vez que transcurra dicho plazo, procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución en la que conste la sanción deberá ser notificada personalmente al administrado.

ARTÍCULO 100.- La autoridad que ejerza la potestad sancionadora deberá, sin excepción, fundar y motivar las resoluciones en las que imponga una sanción administrativa resultante de la comisión de una infracción a las Leyes y Reglamentos del Estado. Para la imposición de las sanciones, la autoridad deberá considerar:

- I.- Los daños causados o que pudieren causarse;
- II.- El carácter culposos o intencional de la conducta infractora;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- La reincidencia del infractor, y
- V.- En el caso de la multa, el nivel socioeconómico del infractor.

ARTÍCULO 101.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 102.- Cuando en una misma acta se haga constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

En los casos en que en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 103.- Las sanciones administrativas prescriben en cinco años. El término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua.

ARTÍCULO 104.- Las resoluciones en las que se imponga alguna sanción podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión previsto en esta Ley o bien, mediante juicio ante el Tribunal.

ARTÍCULO 105.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso. La autoridad deberá declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados podrán solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

ARTÍCULO 106.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 107.- Es causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los Procedimientos Administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán conforme al procedimiento vigente durante su iniciación.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular, los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes y reglamentos administrativos en las materias reguladas por este ordenamiento; sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

DADO EN EL TEATRO JUAREZ, RECINTO OFICIAL TEMPORAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ.
PRESIDENTE

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS.
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A
LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL DIECIOCHO.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2529



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2530

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE DEROGA EL TÍTULO VI DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

TÍTULO I

Del objeto de la Ley

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto, regular el juicio contencioso administrativo como procedimiento para la resolución y en su caso ejecución por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur, así como de los recursos que los particulares y las



PODER LEGISLATIVO

autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie el propio Tribunal.

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

De igual forma, la presente Ley, regula los juicios que se sigan en el Tribunal, atendiendo a las atribuciones y procedimiento establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las funciones asignadas al Tribunal en la presente Ley, tratándose de los recursos derivados de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se entenderán asignadas a las autoridades facultadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Sala: Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, encargada de conocer y resolver los juicios materia de la presente Ley.

Magistrado: Titular de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Pleno: Al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Expediente: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o impresos contenidos en documentos que conforman un juicio contencioso administrativo.

Juicio: El juicio contencioso administrativo que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Días: Días hábiles establecidos en el artículo 74 de la presente Ley.

CAPITULO II Del Juicio Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 3º.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El demandante;

II.- Los demandados.- Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado o Municipios que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.



PODER LEGISLATIVO

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas y Administración o la Tesorería de los Municipios, podrán apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los Municipios que corresponda, y

III.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 4º.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas; si no lo hicieren, el Magistrado nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5º.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

ARTÍCULO 6º.- La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante el secretario del Tribunal o ante notario, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.



PODER LEGISLATIVO

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Estatal en su Ley Orgánica, Reglamento o Decreto respectivo y en su caso, de los Municipios.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, quien deberá registrar su cédula profesional en el sistema que al efecto determine el Tribunal. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 7°.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; y a favor de particular la indemnización cuando así lo considere el Tribunal en su resolución.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución o acto impugnado, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.



PODER LEGISLATIVO

La condenación en costas o la indemnización establecidas en este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 46 de esta Ley.

ARTÍCULO 8º.- Los miembros del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I.- Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite;

II.- Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal;

III.- Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notificaciones por Boletín del Tribunal o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública disponga, que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento;

IV.- Dan a conocer información confidencial o comercial reservada, y

V.- Realice conductas activas o pasivas conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 9º.- Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, los Magistrados de las Salas o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia,



PODER LEGISLATIVO

una multa entre cien y mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se incurrió en la falta.

De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 10.- Las demandas, contestaciones, ocurso, informes y en general, toda clase de actuaciones deberán redactarse en idioma español. Los documentos que se presentaren en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción de perito, si es objetada por parte interesada o se estima necesario por la Sala, se designará perito traductor para su cotejo.

ARTÍCULO 11.- Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o las leyes exijan que sean reservadas.

ARTÍCULO 12.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los actuarios y/o secretarios.

ARTÍCULO 13.- Cuando las leyes y reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo.

CAPÍTULO III

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;



PODER LEGISLATIVO

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:



PODER LEGISLATIVO

- I.- Por desistimiento del demandante;
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
- V.- Si el juicio queda sin materia;
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.

CAPÍTULO IV De los Impedimentos y Excusas

ARTÍCULO 16.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

- I.- Tengan interés personal en el negocio;



PODER LEGISLATIVO

- II.- Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad;
- III.- Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio;
- IV.- Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V.- Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI.- Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución, y
- VII.- Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el presente artículo, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 17.- Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO II De la Substanciación y Resolución del Juicio



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I De la Demanda

ARTÍCULO 19.- La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:

I.- De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y

b) Haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II.- De un año cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerá hasta el año anterior a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede del Tribunal, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo, debiendo en éste caso señalar algún domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en la sede de dicho Tribunal, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del Tribunal.

ARTÍCULO 20.- La demanda deberá indicar:



PODER LEGISLATIVO

I.- El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en cual deberá encontrarse ubicado en la sede del Tribunal, y su dirección de correo electrónico;

II.- La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación;

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda, y

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo;

VI.- Los conceptos de impugnación;



PODER LEGISLATIVO

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, y

VIII.- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado que conoce del juicio requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI del presente artículo, el Magistrado que conoce del juicio desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado que conoce del juicio requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio;

III.- El documento en que conste la resolución impugnada;

IV.- En el supuesto de que se impugne una resolución de negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V.- La constancia de la notificación de la resolución impugnada;

VI.- Cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado que conozca del juicio procederá conforme a lo previsto en el artículo 24 fracción V de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 24 de esta Ley, no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución;

VII.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante;

VIII.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 51 de esta Ley, y



PODER LEGISLATIVO

IX.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. El Magistrado solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 22.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución



PODER LEGISLATIVO

misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

ARTÍCULO 23.- El Magistrado desechará la demanda en los casos siguientes:

I.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y

II.- Si fuera obscura o irregular, y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, este no lo hiciera en el plazo de cinco días.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se impugne una negativa ficta;
- II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III.- En los casos previstos en el artículo 22 de la presente Ley;
- IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 29, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- V.- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a



PODER LEGISLATIVO

peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 21 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 25.- El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 21 de la presente Ley.

CAPÍTULO II De la Contestación

ARTÍCULO 26.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el plazo para contestar les correrá individualmente.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación;

V.- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora;

VI.- Las pruebas que ofrezca, y

VII.- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 28.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda;

II.- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;



PODER LEGISLATIVO

III.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV.- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante, y

V.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 21.

ARTÍCULO 29.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de una resolución de negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 30.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo descentralizado estatal o municipal de la cual depende, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

CAPÍTULO III



PODER LEGISLATIVO

De las Medidas Cautelares

ARTÍCULO 31.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 35 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:

I.- La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado en la sede del Tribunal;
- b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;
- c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar,
y



PODER LEGISLATIVO

- d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II.- El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y
- b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

ARTÍCULO 33.- El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado que conoce del juicio resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.



PODER LEGISLATIVO

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el mismo para presentarlo, el Magistrado dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decreta o niegue las medidas cautelares solicitadas o decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 34.- El Magistrado que conoce del juicio podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.



PODER LEGISLATIVO

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 35.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Se concederá siempre que:

- a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

II.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

- 1.- Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y



PODER LEGISLATIVO

2.- Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía;

c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme, y

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado.

III.- El procedimiento será:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva;

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado;

c) El Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, y

d) El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el plazo de dos días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido dicho plazo, con el informe o sin él, el



PODER LEGISLATIVO

Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes;

IV.- Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique, y

V.- Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, el Magistrado ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 36.- Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III.- Los gastos legales acreditados para constituir el depósito, y/o

IV.- Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado.

CAPÍTULO IV De los Incidentes

ARTÍCULO 37.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I.- La incompetencia por materia;
- II.- La acumulación de juicios;
- III.- La nulidad de notificaciones;
- IV.- La recusación por causa de impedimento;
- V.- La reposición de autos, y
- VI.- La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 38.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;



PODER LEGISLATIVO

II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto, y

III.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

ARTÍCULO 39.- La acumulación se solicitará ante el Magistrado que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un plazo que no exceda de cinco días solicitará el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá al Pleno, que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 40.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el plazo de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, el Magistrado ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario equivalente a diez veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala a cargo del magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Magistrado de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno considera fundada la recusación, el magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado que conoce del juicio, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El Magistrado pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si el Magistrado encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.

ARTÍCULO 43.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado que conoce del asunto hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado podrá citar a la parte respectiva para que



PODER LEGISLATIVO

estampe su firma en presencia del Secretario de Acuerdo misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 44.- Las partes o el Magistrado, de oficio solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por el Magistrado, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los plazos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el plazo de diez días prorrogables exhiban ante el Magistrado, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, el Magistrado, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición del Pleno, se ordenará a la Sala correspondiente a través del Magistrado proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo al Pleno para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 45.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

I.- Se decretará por el Magistrado que conoce del juicio a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, y

II.- Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

ARTÍCULO 46.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 37, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el plazo de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 47.- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.



PODER LEGISLATIVO

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petici3n de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podr3n presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucc3n. En este caso, se ordenar3 dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco d3as exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 48.- El Magistrado que conoce del juicio, hasta antes de que se cierre la instrucc3n, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podr3 acordar la exhibici3n de cualquier documento que tenga relaci3n con los mismos, ordenar la pr3ctica de cualquier diligencia o proveer la preparaci3n y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de car3cter t3cnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

ARTÍCULO 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumir3n legales. Sin embargo, las autoridades deber3n probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmaci3n de otro hecho.

ARTÍCULO 50.- La prueba pericial se sujetar3 a lo siguiente:

I.- En el acuerdo que recaiga a la contestaci3n de la demanda o de su ampliaci3n, se requerir3 a las partes para que dentro del plazo de diez d3as presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que re3nen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempe1o, apercibi3ndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no re3ne los requisitos de ley, s3lo se considerar3 el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.



PODER LEGISLATIVO

Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica;

II.- El Magistrado, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

III.- En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado que conoce del asunto concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al Magistrado antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del mismo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto, y

V.- El perito tercero será designado por el Magistrado de entre los que tenga registrados el Tribunal. En el caso de que no hubiere perito registrado en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, el Magistrado designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir el dictamen que corresponda. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el Magistrado solicitará que dicha designación lo haga una institución de crédito de entre sus peritos, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le



PODER LEGISLATIVO

concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

El Magistrado que conoce del juicio, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, el Magistrado podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones respectivas, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado que conoce del juicio los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede del Tribunal, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado que conoce del asunto del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Juez o funcionario que desahogue el exhorto en términos del artículo 81 de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera



PODER LEGISLATIVO

con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 53.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o



PODER LEGISLATIVO

manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II.- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas, y

III.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 54.- El Magistrado, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, de lo bien probado. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.



PODER LEGISLATIVO

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 56 de esta Ley.

CAPÍTULO VII Facultad de Atracción

ARTÍCULO 55.- El Pleno del Tribunal podrá resolver los juicios con características especiales.

I.- Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el Pleno del Tribunal, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente, y

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II.- Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen los Magistrados o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción;



PODER LEGISLATIVO

- b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala que corresponda antes del cierre de la instrucción;
- c) Los acuerdos de Pleno que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 76 y 77 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la sede del Tribunal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones les serán notificadas en el domicilio que obre en autos, y
- d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, el Magistrado remitirá el expediente original a la Secretaría conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 56.- La sentencia se pronunciará por el Magistrado de la Sala donde se tramite el juicio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 15 de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que



PODER LEGISLATIVO

la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 58.- Las sentencias que dicte el Tribunal con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I.- El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

II.- Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y



PODER LEGISLATIVO

III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTÍCULO 59.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:



PODER LEGISLATIVO

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitada;
- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y
- f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el



PODER LEGISLATIVO

Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada;

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada;

III.- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, y

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala que conoce del asunto deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando la Sala aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados;



PODER LEGISLATIVO

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate, y

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo plazo deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 75 y 98 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado para el cumplimiento de la sentencia, sin que la autoridad hubiere cumplido con la misma, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 65 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que



PODER LEGISLATIVO

le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 61.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I.- No admita en su contra recurso o juicio;

II.- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III.- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias previstos en el artículo 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La



PODER LEGISLATIVO

aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia y su interposición interrumpe el plazo para su impugnación.

ARTÍCULO 63.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no emite la sentencia respectiva dentro del plazo señalado en esta Ley.

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule la sentencia respectiva. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO IX

Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión

ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana;

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.



PODER LEGISLATIVO

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 75 y 98 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 75 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, no se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana;

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos, y



PODER LEGISLATIVO

d) Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 65.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 60 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I.- La Sala que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Magistrado, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el plazo anterior con informe o sin él, el Magistrado de que se trate decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el plazo de



PODER LEGISLATIVO

tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a);

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la indole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida, y

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala que hubiere emitido el fallo pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente o su equivalente, los hechos a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia;



PODER LEGISLATIVO

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 60 y 64, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 59 de esta Ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso;

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, y

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 3 de este inciso, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el numeral 3 del inciso anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado conocedor del asunto o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento,



PODER LEGISLATIVO

que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala o el Pleno según corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes;

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo;

d) Si la Sala o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir;

e) Si la Sala o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el numeral 2 del inciso a) de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla, y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta;

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, y

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.



PODER LEGISLATIVO

III.- Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva por el Magistrado que conoce del asunto.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Secretario dará cuenta al Magistrado quine resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, expresados en el valor diario de la Unidad de medida de Actualización vigente, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en



PODER LEGISLATIVO

su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV.- A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala que conoció del primer juicio. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

TÍTULO III De los Recursos

CAPÍTULO I De la Reclamación

ARTÍCULO 66.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de los Magistrados de las Salas que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se



PODER LEGISLATIVO

interpondrá ante la Sala respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 67.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el plazo de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el plazo de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 68.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 69.- Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Secretario ordenará correr traslado a las demás partes por un plazo de cinco días para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido éste y sin más trámite, dará cuenta al Magistrado de la Sala, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La Sala podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.



PODER LEGISLATIVO

El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.

CAPÍTULO II De la Revisión

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito ante la Sala responsable de su emisión, quien dará vista al Pleno para su conocimiento.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del plazo de quince días, comparezcan ante el Tribunal a defender sus derechos.

La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

El Pleno, al admitir a trámite el Recurso, designará un Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes para que en plazo de tres días, expongan lo que a su derecho convenga. Vencido el plazo anterior, el Magistrado Ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta al Pleno del mismo, en un plazo de 15 días.



PODER LEGISLATIVO

Contra las sentencias dictadas por del Pleno, no procede recurso alguno establecido en esta Ley, podrán ser recurridas ante la autoridad jurisdiccional federal competente.

ARTÍCULO 71.- La autoridad estatal o municipal, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por aquellas que actúen en materia de coordinación fiscal del Estado, podrán interponer el Recurso de Revisión, respecto de las resoluciones o sentencias a que refiere el artículo anterior; así como las que se dicten conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, siempre que se refieran a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce;

II.- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas y Administración o por autoridades fiscales de Estado y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa;



PODER LEGISLATIVO

- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones;
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación;
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo;
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, y
- f) Las que afecten el interés fiscal de Estado o de los Municipios.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

V.- Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene a la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI.- Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 7 de esta Ley;

VII.- Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y

VIII.- Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por las Salas o el Pleno del Tribunal.



PODER LEGISLATIVO

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales en materia de coordinación fiscal del Estado, el recurso podrá ser interpuesto por las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales locales, y por los citados municipios en los juicios que intervengan como parte.

TÍTULO IV Disposiciones Finales

CAPÍTULO I De las Notificaciones

ARTÍCULO 72.- Las resoluciones serán notificadas personalmente dentro del tercer día a partir del día siguiente en que se emitieron; por lista, al día siguiente; o por correo postal certificado con acuse de recibido, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente en que se dictó la resolución.

ARTÍCULO 73.- Desde el primer escrito que se presente o en la primera diligencia deberá señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 19 de esta Ley, y se hará saber el cambio del mismo. A falta de señalamiento o aviso de cambio, las notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de la presente Ley, son días hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos, los establecidos como tal en la Ley Federal del Trabajo; la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.

Son horas hábiles para la práctica de las diligencias las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.



PODER LEGISLATIVO

El horario relativo a la actividad administrativa del Tribunal comprenderá de las ocho a las quince horas, excepto los viernes que será de las ocho a las catorce horas.

El Tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 75.- La Lista de Acuerdos y resoluciones dictados por un Magistrado, se publicará en los estrados del Tribunal.

En la Lista de Acuerdos deberá indicarse la denominación de la Sala y el Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. Podrá consultarse en la página electrónica o en los módulos ubicados en el Tribunal.

El Pleno del Tribunal, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

- I.- La demanda de nulidad sea improcedente;
- II.- La demanda o recurso se tenga por no interpuesto;
- III.- Se decrete el sobreseimiento, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre el juicio;



PODER LEGISLATIVO

IV.- La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio a que se refiere el artículo 19 fracción II de esta Ley, y

V.- La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio de Lista de Acuerdos en los éstrados del Tribunal, y en su caso, en el Boletín del Tribunal

El Magistrado podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 77.- El Actuario deberá asentar razón de las notificaciones por lista de acuerdos, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente, sin que exceda del treinta por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas de la Lista de Acuerdos y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

ARTÍCULO 78.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 79.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada, cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

ARTÍCULO 80.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

CAPÍTULO II De los Exhortos

ARTÍCULO 81.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en lugar distinto de la correspondiente a la sede del Tribunal, deberán encomendarse al Juez del Poder Judicial del Estado que corresponda al domicilio.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, el Juez requerido fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, el Juez requerido, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

Para diligenciar el exhorto el Tribunal podrá solicitar el auxilio de algún Juez del Poder Judicial del Estado, o de algún tribunal de justicia administrativa de otra entidad federativa o de algún otro tribunal del fuero común.

CAPÍTULO III De los Plazos



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 82.- Cuando no se señale plazo para la práctica de alguna actuación, este será de tres días. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;

III.- Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, y

IV.- Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el plazo vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

TÍTULO V De los Criterios CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.- Los criterios sustentados en las sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal, aprobadas por lo menos por dos Magistrados, constituirán precedente.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 84.- Para fijar criterios, el Pleno del Tribunal deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

ARTÍCULO 85.- En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales criterios se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual, con un quórum mínimo de dos Magistrados decidirá por mayoría el que debe prevalecer.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar criterios y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

ARTÍCULO 86.- El Pleno podrá suspender un criterio, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario.

Las Salas podrán apartarse de su criterio, siempre que en la sentencia se exprese las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en el portal institucional del Tribunal.

Los magistrados de las Salas podrán proponer al Pleno que suspenda criterios, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

La suspensión de un criterio termina cuando se reitere en tres precedentes de Pleno, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 87.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar los criterios del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo algún criterio, el Presidente del Tribunal solicitará al Magistrado que haya emitido dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal lo apercibirá. En caso de reincidencia se le aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, para efectos de la aplicación por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en términos del último párrafo del artículo primero de la presente Ley, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Para la aplicación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, previa a la publicación que refiere el párrafo anterior entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo de Instalación a que refiere el Artículo Segundo Transitorio, Apartado A, del Decreto 2464, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 17 de julio del 2017, mediante el cual se reforman y adicionan los Decretos 2427 y 2449, que refieren a reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, respectivamente.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conforme el Artículo Transitorio anterior, se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los



PODER LEGISLATIVO

correspondientes de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con la salvedad establecida en el Artículo Cuarto Transitorio de este Decreto.

TERCERO.- Quedan sin efectos las disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

CUARTO.- Los juicios que se encuentren en trámite ante la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, al momento de que se emita el Acuerdo de Instalación del Tribunal de Justicia Administrativa que refiere el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, serán tramitados ante dicha instancia hasta su total conclusión, aplicando la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que estará vigente para efectos de la tramitación y conclusión de dichos juicios.

QUINTO.- Una vez que se encuentre instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en términos del segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, éste conocerá de los Juicios contenciosos derivados de los recursos administrativos sustanciados con las leyes y reglamentos vigentes, previo a la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, serán de aplicación supletoria, en su orden, lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Título VI del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, que contiene los artículos 246 al 312 del citado ordenamiento legal, para quedar como sigue:

Título I al Título V.- . . .

Título VI.- Derogado.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente derogación entrará en vigor una vez que cobre vigencia la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, salvo para los juicios que se encuentren en trámite ante la autoridad que corresponda.

DADO EN EL TEATRO JUAREZ, RECINTO OFICIAL TEMPORAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS.
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del **DECRETO NÚMERO 2530**



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2532

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, INSTITUYE A PARTIR DEL AÑO 2019, LA LEYENDA "ABRIL, MES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".

ARTÍCULO PRIMERO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, instituye a partir del año 2019, la leyenda "Abril, mes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Baja California Sur", para que sea incorporada a los documentos oficiales que expidan los Poderes Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur durante todo el mes de abril, con el propósito de sensibilizar y fomentar una cultura de respeto y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes de sudcalifornia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL TEATRO JUÁREZ, RECINTO OFICIAL TEMPORAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**



**H. CONGRESO
DEL ESTADO**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A
LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del gobernador Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario general de gobierno Alvaro de la Peña Angulo. La firma es muy fluida y se extiende horizontalmente.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2532



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO 2533****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 261 MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga el Decreto número 261 emitido por éste Honorable Congreso del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 8 de fecha 25 de marzo de 1981, para quedar como sigue:

Decreto No. 261.- Abrogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL TEATRO JUÁREZ, RECINTO OFICIAL TEMPORAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



**H. CONGRESO
DEL ESTADO**

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2533



PODER EJECUTIVO

"Mayo, mes de los Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur".

La Paz, Baja California Sur, a 9 de mayo del 2018.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 67 Y 79 FRACCIÓN XXIII LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 2 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 4 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y

CONSIDERANDO

El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur fue creado como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, mediante el Decreto número 261 emitido por el Congreso del Estado, en cumplimiento a los Acuerdos de Coordinación celebrados con la federación en el año 1981, con el objeto de promover y coadyuvar en la formulación, actualización e instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar en la entidad los esfuerzos que realicen el gobierno federal, estatal y municipal en Baja California Sur, en materia de planeación, programación, ejecución evaluación e información del proceso de desarrollo socio económico de la entidad, propiciando la colaboración de los diferentes sectores de la sociedad.

Desde su creación, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, a pesar de haber cumplido de manera puntual y eficiente con las funciones que le fueron encomendadas tanto por su Decreto de creación como por la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, los convenios respectivos y demás ordenamientos legales, no contaba con la estructura administrativa, los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a un organismo descentralizado, es decir, había



PODER EJECUTIVO

"Mayo, mes de los Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur".

incongruencia entre la naturaleza jurídica asignada por su Decreto de creación y su funcionamiento real.

Por tal razón la presente Administración dentro del marco de la reestructuración y reorganización de las dependencias y entidades que se ha venido dando, y para iniciar la regularización del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, para hacer congruente su naturaleza jurídica y marco normativo con su operación, en fecha 23 marzo 2018 presentamos ante el Congreso del Estado, para su análisis, la Iniciativa que propuso la abrogación del Decreto 261 que crea al organismo descentralizado denominado Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, misma que fue aprobada el día 3 de mayo del 2018 mediante Decreto número 2533.

Es importante destacar que la intención de la propuesta de la abrogación del Decreto que crea al organismo descentralizado, no significa la desaparición del Comité de Planeación para el Desarrollo, su objeto, ni de las funciones del mismo, sino su transformación en un órgano de coordinación interinstitucional y concertación social, encargado de promover y coadyuvar a la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar en el ámbito estatal los esfuerzos que en materia de Planeación económica, social y ambiental realicen la federación, el estado y los municipios, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad en la entidad; así como también, la actualización de la integración de los miembros de la Asamblea Plenaria y sus funciones.

En ese sentido, por medio del presente Decreto, se propone otorgar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, un marco normativo que le permita como órgano técnico, fortalecer la capacidad del Estado para dirigir y regular los



PODER EJECUTIVO

"Mayo, mes de los Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur".

procesos de desarrollo socioeconómico y ambiental, vigilando que dentro de ellos se realicen en forma congruente, eficaz y eficiente, las diversas acciones encaminadas al logro de los objetivos y metas fijadas en torno al desarrollo del estado.

Se crea como un órgano de coordinación interinstitucional y concertación social que sea responsable de planear, programar, formular, conducir y evaluar la política general del desarrollo económico y social de la Entidad, de los planes, programas y proyectos de desarrollo de los distintos órdenes de gobierno, como un órgano creado, dirigido y regulado por el Ejecutivo del Estado con la participación de los diversos sectores organizados de la sociedad e instituciones públicas de los diferentes ámbitos de gobierno, que no implique gasto presupuestal extraordinario a la presente administración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, 79 fracción XXIII, 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 10 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y 4° de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO

SE CREA EL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR COMO UN ÓRGANO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CONCERTACIÓN SOCIAL, RESPONSABLE DE PLANEAR, PROGRAMAR, FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLÍTICA GENERAL DEL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 1. Se crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, como un órgano de coordinación interinstitucional y concertación social, responsable de planear, programar, formular, conducir y evaluar la política general del desarrollo económico, social y ambiental. Mismo que será coordinado por la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas del Gobierno del Estado.



PODER EJECUTIVO

'Mayo, mes de los Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur'.

El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, tendrá como objeto de promover y coadyuvar en la formulación, actualización e instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar en la entidad, los esfuerzos que realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la entidad relacionados con la planeación, programación, ejecución, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico y ambiental de la entidad, propiciando la colaboración en estas tareas de los diversos sectores de la sociedad.

Cuando en el contenido del presente Decreto se haga referencia al COPLADEBCS, se entenderá que se trata del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2. El COPLADEBCS contará con una Asamblea Plenaria que se encargará de atender las actividades y normativas de la planeación estatal con el apoyo de órganos internos.

ARTÍCULO 3. El COPLADEBCS estará integrado por los siguientes miembros:

- I.- Un Presidente, que será el C. Gobernador del Estado;
- II.- Un Coordinador General, que será el Titular de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas del Estado;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Director del COPLADEBCS;
- IV.- Los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;
- V.- Los titulares de los órganos que actúen en el Estado, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas acciones incidan en el desarrollo de los sectores social, económico y ambiental del Estado;
- VI.- Los titulares de las Comisiones, Institutos, Comités, Consejos, Centros de Investigación y Patronatos donde participen los sectores público, social y privado, cuyas acciones interesen al desarrollo socioeconómico y ambiental de la entidad;
- VII.- Los Presidentes Municipales;
- VIII.- Un representante de cada una de las organizaciones mayoritarias de trabajadores del sector primario, secundario y terciario, así como de las sociedades cooperativas y organizativas que actúen a nivel estatal, estén constituidas conforme a la Ley y registradas ante las autoridades correspondientes;

**PODER EJECUTIVO**

"Mayo, mes de los Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur".

IX.- Un representante de cada una de las organizaciones mayoritarias empresariales que actúen a nivel estatal y estén constituidas conforme a la Ley, debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

X.- Los senadores y diputados federales por la entidad;

XI.- El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

Por cada miembro propietario de los señalados, se designará por escrito un suplente para que cubra sus ausencias temporales.

El titular del Poder Ejecutivo a través de quién designe, deberá extender la invitación correspondiente y propiciar la activa participación de quienes acepten formar parte de él.

ARTÍCULO 4. Los cargos y representaciones de los miembros del COPLADEBCS serán honoríficos, y quienes lo integren no percibirán retribución alguna por su participación.

ARTÍCULO 5. El COPLADEBCS tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover y coadyuvar, con la participación de los diversos sectores de la comunidad a la elaboración y permanente actualización del Plan Estatal de Desarrollo, buscando su congruencia con los que a nivel nacional, sectorial y regional formule el Gobierno Federal; o sugerirle a éste, modificaciones o adiciones a sus planes para obtener un mejor y más rápido desarrollo estatal;

II.- Fomentar la coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipales, y la cooperación de los sectores social y privado, para la instrumentación a nivel local de los planes nacional, estatal, sectorial y municipales.

III.- Coordinar el control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, para adecuarlo continuamente a la evolución de las condiciones del proceso de desarrollo socioeconómico y ambiental y a las previsiones de los planes que formule el Sector Público Federal que incidan en el nivel estatal y municipal;

IV.- Validar los programas de desarrollo, inversión, gasto y financiamiento para la Entidad que se propongan a los ejecutivos federal y/o estatal, a fin de enriquecer los criterios conforme a los cuales definen sus respectivos presupuestos de egresos.

V.- Sugerir a los Ejecutivos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar que permitan coadyuvar al desarrollo del Estado.

VI.- Validar el desarrollo de los programas y acciones de la federación y/o el Estado e informar periódicamente al respecto al Ejecutivo Estatal.



PODER EJECUTIVO

"Mayo, mes de las Trabajadoras del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur".

VII.- Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público y los sectores social y privado que actúen a nivel estatal, tendientes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos del desarrollo de la Entidad.

VIII.- Promover la coordinación con otros Comités para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de regiones interestatales con la intervención de la Federación para tales efectos.

IX.- Formar parte de los órganos de consulta del gobierno federal, estatal y municipal, sobre la situación socioeconómica y ambiental de la Entidad y de aquellos que propicien el cumplimiento de los objetivos del COPLADEBCS.

X.- Coadyuvar en la elaboración de los informes anuales de la administración estatal y validar la información correspondiente.

XI.- Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo y órganos especiales, los cuales actuarán como instancias auxiliares del COPLADEBCS, y se integrarán conforme a lo que éste determine.

ARTÍCULO 6. La Asamblea Plenaria se reunirá y sesionará cuando menos una vez por año, con la concurrencia de por lo menos, el Presidente, el Coordinador General, el Secretario Técnico y los representantes de las Dependencias y Entidades Federales y Estatales que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 7. Los recursos financieros para apoyar el funcionamiento del COPLADEBCS serán propuestos a través de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

ARTÍCULO 8. Para lograr el buen funcionamiento del COPLADEBCS, se designará un Director, quién será designado y removido por el C. Gobernador del Estado, a propuesta del Titular de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas en su carácter de responsable de coordinar la planeación para el desarrollo estatal.

ARTÍCULO 9. La participación de los miembros del COPLADEBCS se hará conforme a las facultades señaladas en este Decreto y a lo que determine el Presidente respecto de la integración y operación de los grupos de trabajo, órganos especiales y de los subcomités sectoriales, regionales y especiales.

ARTÍCULO 10. El Gobierno del Estado a través del COPLADEBCS, podrá solicitar al Ejecutivo Federal, el apoyo técnico y necesario para su establecimiento y funcionamiento.



PODER EJECUTIVO

"Mayo, mes de los Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur".

ARTÍCULO 11. Las actividades del COPLADEBCS se regulan por lo estipulado en el presente Decreto, su reglamento, en los Convenios de Coordinación que se signen y en la legislación vigente en el Estado.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 69 de fecha 10 de diciembre del 2005, así como todas sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias en lo que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El plazo máximo para expedir el Reglamento del COPLADEBCS es 90 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 09 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ALVARO DE LA PEÑA ANGULO



CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO POR EL M.C. CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO, Y POR LA CONTRALORA GENERAL M.C. SONIA MURILLO MANRÍQUEZ, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “EL PODER EJECUTIVO”, Y POR LA OTRA, EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER ARCE ARCE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACION POLITICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASISTIDO POR LA OFICIAL MAYOR LIC. YANETH MALDONADO ALVAREZ, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”, MISMOS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA CON “EL PODER EJECUTIVO” SERÁN REFERIDOS COMO “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta 1 “México en paz”, indica que en México, se debe fortalecer el pacto social, reforzar la confianza en el gobierno, alentar la participación social en la vida democrática y reducir los índices de inseguridad, mediante el combate a la corrupción y el fomento de una mayor rendición de cuentas, obedeciendo a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- II. Que el 27 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Reforma Constitucional Federal en materia de combate a la corrupción, dándose creación al Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. Que el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en su artículo tercero transitorio establece que hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán estas declaraciones en los formatos que se utilicen en el ámbito federal.
- IV. Que conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas estará vigente a partir del 19 de julio de 2017.
- V. Que en el ámbito federal, los servidores públicos realizan la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, a través del Sistema electrónico de recepción de declaraciones



DeclaraNet^{plus}, en adelante Sistema **DeclaraNet^{plus}**, que es el medio remoto de comunicación electrónica desarrollado por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal para tales efectos, por lo que dicho medio constituye la vía por la que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones a la entrada en vigor de la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- VI. Que en fecha 26 de septiembre de 2017 **"EL PODER EJECUTIVO"** celebró un Convenio Único de Colaboración con la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, para el otorgamiento de la licencia de uso no exclusivo del Sistema **DeclaraNet^{plus}**, ello con el objeto de cumplir con la obligación contenida en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.
- VII. Que dentro del Convenio Único de Colaboración celebrado entre la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal y **"EL PODER EJECUTIVO"**, se autorizó a dicha autoridad estatal para sublicenciar o distribuir de manera no exclusiva el Sistema **DeclaraNet^{plus}**, con otros poderes, entes públicos y municipios del Estado de Baja California Sur, mediante la suscripción de Convenios Específicos de Colaboración.

DECLARACIONES

I. DECLARA **"EL PODER EJECUTIVO"**:

I.1 Que el Estado de Baja California Sur, es un Estado Libre y Soberano que es integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

I.2 Que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien tiene facultades y obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 67 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente convenio.

I.3 Que de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 83 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, todos los acuerdos y disposiciones que el gobernador en uso de sus facultades deben para su validez ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno y también debe Firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.

I.4 Que con fundamento en lo establecido en los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 16 fracción XII y 32 fracciones X y XLI de la Ley Orgánica



de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, interviene también en la suscripción del presente documento en calidad de asistente la Contralora General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

I.5 Que cuenta con la autorización para sublicenciar o distribuir de manera no exclusiva el Sistema **DeclaraNet^{Plus}**, con otros poderes, entes públicos y municipios del Estado de Baja California Sur, de conformidad con el Convenio Único de Colaboración celebrado el día 26 de septiembre de 2017 con la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal.

I.6 para efecto del presente Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en calle Isabel la Católica e Ignacio Allende Colonia Centro, C.P.23000, en La Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

II. DECLARA "LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA":

II.1 Que el Diputado Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de conformidad con la fracción XVII del artículo 51 y la fracción I del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, especificando las atribuciones para suscribir convenios y demás actos jurídicos.

II.2 Que la Oficialía Mayor, se encuentra facultada para la suscripción del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 76 fracción I, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

II.3 Que es su voluntad suscribir el presente instrumento en su calidad de sublicenciataria de uso no exclusivo del Sistema **DeclaraNet^{Plus}**, con el fin de que los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicho Poder Legislativo del Estado, presenten las declaraciones patrimoniales correspondientes a través de dicho Sistema.

II.4 Para efectos del presente Convenio Específico de Colaboración señalan como su domicilio legal el ubicado en Isabel La Católica esquina Nicolás Bravo, sin número; Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz Baja California Sur.

III. DECLARAN "LAS PARTES":

Que reconocen su personalidad jurídica y la capacidad legal con que se ostentan. Asimismo, manifiestan estar de acuerdo en fomentar las acciones y las estrategias que contribuyan a mejorar los procesos en los términos de las facultades y atribuciones que tienen conferidas de acuerdo a los ordenamientos legales y administrativos aplicables, por lo que comparecen a la suscripción del presente Convenio Específico de Colaboración y lo celebran al tenor de las siguientes:



CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El objeto del presente Convenio Específico de Colaboración es que **“EL PODER EJECUTIVO”** otorgue la sublicencia o distribución de uso no exclusivo del Sistema **DeclaraNet^{plus}**, a fin de que **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”** a través del área de Oficialía Mayor, esté en posibilidad de llevar el registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial de sus servidores públicos.

SEGUNDA. COMPROMISOS DE LAS PARTES

“EL PODER EJECUTIVO” se compromete a:

- a) Otorgar, en su carácter de autorizado por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, la sublicencia o distribución de uso no exclusivo del Sistema **DeclaraNet^{plus}**, en términos de lo señalado en el presente Convenio, a **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”** a fin de que sus servidores públicos puedan presentar sus declaraciones de situación patrimonial y posible conflicto de interés a través de dicho Sistema.
- b) Indicar por escrito a **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”**, los requerimientos tecnológicos mínimos recomendables para la operación del Sistema **DeclaraNet^{plus}**.
- c) Entregar a **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”** copia de los documentos, manuales y copia por medio electrónico del código fuente de los programas que integran la aplicación del Sistema **DeclaraNet^{plus}** necesarios para que se puedan instalar todos los módulos de este Sistema en los equipos informáticos de **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”**.
- d) Capacitar y prestar apoyo técnico a los servidores públicos designados por **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”** para la operación del Sistema **DeclaraNet^{plus}**.

“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA” se compromete a:

- a) Contar con la infraestructura y licenciamientos necesarios de cómputo, telecomunicaciones y seguridad informática, base de datos y páginas de internet para la operación óptima del Sistema **DeclaraNet^{plus}**.
- b) Recibir de **“EL PODER EJECUTIVO”** el Sistema **DeclaraNet^{plus}** e instalarlo en sus equipos informáticos para que sus servidores públicos puedan presentar sus declaraciones de situación patrimonial y posible conflicto de interés.



- c) Organizar de manera conjunta con **“EL PODER EJECUTIVO”**, eventos de capacitación dirigidos a los servidores públicos responsables de operar el Sistema **DeclaraNet^{plus}**.
- d) Respetar en todo momento la denominación del Sistema **DeclaraNet^{plus}** durante la instalación, implementación y utilización del mismo.
- e) Utilizar el Sistema **DeclaraNet^{plus}** de acuerdo con la normatividad en vigor, con sujeción a lo establecido en el presente Convenio, y conforme a los requerimientos técnicos que se mencionan en los documentos y manuales que les serán proporcionados por **“EL PODER EJECUTIVO”**.
- f) Implementar los requerimientos tecnológicos necesarios para poner en funcionamiento el Sistema **DeclaraNet^{plus}**.
- g) No redistribuir ni poner a disposición de terceros la versión de cualquier naturaleza del Sistema **DeclaraNet^{plus}** que le entrega **“EL PODER EJECUTIVO”**.
- h) Suministrar a **“EL PODER EJECUTIVO”**, las mejoras o adecuaciones que pudiera realizar al Sistema **DeclaraNet^{plus}**, bajo las condiciones pactadas en este instrumento.
- i) Recibir la información que le sea entregada por **“EL PODER EJECUTIVO”**, en términos del presente Convenio, así como guardar la más estricta reserva y confidencialidad de la misma conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. USO DEL SISTEMA **DeclaraNet^{plus}**

La Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal conservará en todo momento los derechos patrimoniales que ampara el registro otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, número 03-2001-060513061900-01, sobre el Sistema **DeclaraNet^{plus}**.

“EL PODER EJECUTIVO” en su carácter de autorizado por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, otorga la sublicencia o distribución de uso no exclusivo del Sistema **DeclaraNet^{plus}**, a **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”**. Dicho otorgamiento no implica obligación alguna de **“EL PODER EJECUTIVO”** para adecuar, modificar, transformar o sustituir total o parcialmente el contenido del referido Sistema.

Por su parte, **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”**, previo acuerdo con **“EL PODER EJECUTIVO”**, podrá adecuar o modificar el Sistema **DeclaraNet^{plus}**, dando el crédito o reconocimiento correspondiente a la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor.

Asimismo, **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”** en cumplimiento de los artículos 57 y 102 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deberá mencionar a la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, como titular de los derechos de Autor, antes o después de



utilizar el Sistema **DeclaraNet^{plus}** y llevará a cabo el registro del nombre de dominio que considere adecuado para la operación del Sistema **DeclaraNet^{plus}** en sus instalaciones.

CUARTA. MEJORAS AL SISTEMA DeclaraNet^{plus}

Toda mejora hecha por cualquiera de **"LAS PARTES"** formará parte integrante del Sistema **DeclaraNet^{plus}** y será propiedad de la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal; no obstante, sobre las partes que adecuen o se modifiquen por **"EL PODER EJECUTIVO"** y, en su caso, por **"LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA"** la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, otorgará una licencia de uso de carácter indefinido sobre dichas partes, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Para tales efectos, **"LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA"** se compromete a:

- a) Notificar previamente a **"EL PODER EJECUTIVO"** y a la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, sobre cualquier adecuación o modificación que implique un cambio a la funcionalidad del Sistema **DeclaraNet^{plus}**, en sus diferentes módulos, así como en la base de datos, programas, configuraciones de "hardware" o "software", arquitectura e infraestructura, y
- b) Proporcionar a **"EL PODER EJECUTIVO"** y a la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal en un plazo máximo de 15 días hábiles, la documentación relativa a las adecuaciones o modificaciones que hayan implicado un cambio en la funcionalidad del Sistema **DeclaraNet^{plus}**, a fin de que, en su caso, sean inscritas por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, en el Registro Público del Derecho de Autor, como propiedad de esta última.

Asimismo, **"EL PODER EJECUTIVO"** comunicará a **"LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA"** sobre las nuevas versiones del Sistema **DeclaraNet^{plus}**, que le sean informadas por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal con el objeto de que, en su caso, **"LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA"** de considerarlo conveniente las pueda solicitar y utilizar.

QUINTA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DeclaraNet^{plus}

"LAS PARTES" están de acuerdo en asumir las siguientes obligaciones, respecto del uso que se haga del Sistema **DeclaraNet^{plus}**:

- a) Notificarse de inmediato y por escrito, sobre el conocimiento de algún uso indebido del Sistema **DeclaraNet^{plus}**.
- b) Asumir cualquier responsabilidad en que incurran por violaciones que se causen en materia de patentes, franquicias, marcas o derechos de autor, con respecto a los recursos técnicos, equipos y en general de cualquier elemento utilizado en la creación del Sistema **DeclaraNet^{plus}**, y



- c) En caso de reclamaciones por dichos conceptos, la parte que se sienta afectada, dará aviso por escrito a las autoridades competentes y a la otra parte, dentro de los quince días hábiles siguientes a que tenga conocimiento del hecho. En caso de litigios con terceros ajenos al presente Convenio, derivados o relacionados con el mismo, en los que por los actos de una parte se involucre a la otra, la parte responsable se compromete a realizar todas las gestiones y actuaciones necesarias a fin de deslindar de responsabilidad a la otra parte, respecto de cualquier reclamación o demanda formulada en contra de ésta y, en su caso, resarcirla de los gastos que se tuvieren que erogar por dicha circunstancia, así como por los daños y perjuicios que hubiere sufrido, en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que la autoridad competente determine el monto respectivo.

SEXTA. ENLACES

Para el efecto de coordinar las acciones y actividades relacionadas con el cumplimiento del objeto del presente Convenio **“LAS PARTES”** designan como enlaces a los servidores públicos siguientes:

- a) Por parte de **“EL PODER EJECUTIVO”**, a los siguientes servidores públicos:
- a.1) A quien ocupe el cargo de Titular de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- a.2) A quien ocupe la titularidad de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- b) Por parte de **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”**, a quien ocupe el cargo de Oficialía Mayor del honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

En ambos casos, **“LAS PARTES”** realizarán por escrito cualquier modificación en los datos de los enlaces designados.

SÉPTIMA. RECURSOS

Para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio **“LAS PARTES”** convienen en que cada una de ellas se hará cargo y absorberá la totalidad de los gastos en que incurra, en el entendido que la realización del objeto de este instrumento, no generará ninguna erogación para **“EL PODER EJECUTIVO”**; por tanto, en el supuesto de que el apoyo técnico que deba proporcionar **“EL PODER EJECUTIVO”** para la instalación del ambiente de desarrollo se requiera, **“LAS PARTES”** acuerdan que será **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”** quien deberá solventar los gastos generados por concepto de pasajes, alimentación y, en su caso, hospedaje del personal de apoyo técnico.

Los compromisos asumidos por **“LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA”** en el presente Convenio estarán sujetos a su disponibilidad y suficiencia presupuestaria e informática, en términos de las disposiciones administrativas o jurídicas aplicables.



OCTAVA. RELACIÓN LABORAL

“LAS PARTES” convienen que el personal asignado por cada una de ellas para la realización de las acciones derivadas del presente Convenio, se entenderá laboralmente relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó, por lo que cada una de ellas asumirá su responsabilidad por ese concepto y en ningún caso la otra será considerada como patrón solidario, sustituto o beneficiario. Aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio tiene medios propios y suficientes para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo y de seguridad social establecidas con sus trabajadores, deslindando de toda responsabilidad a la otra parte.

NOVENA. MODIFICACIONES AL CONVENIO

“LAS PARTES” podrán modificar o adicionar el presente Convenio, previa notificación por escrito con acuse de recibo que realice una parte a la otra, con una anticipación mínima de treinta días naturales a la fecha propuesta para tales efectos.

Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente Convenio, deberán constar por escrito y ser suscritas por los representantes de “LAS PARTES” y tendrán la misma vigencia del presente Convenio.

Asimismo, en caso de que se realicen modificaciones al presente Convenio, “LAS PARTES” deberán informar dicha situación a la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, remitiéndose copia de tales modificaciones a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de las mismas.

No podrán ser objeto de modificaciones o adiciones, las cláusulas **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA** del presente instrumento.

DÉCIMA. TERMINACIÓN

Cualquiera de “LAS PARTES” podrá dar por terminado el presente Convenio, siempre que lo notifique por escrito a la otra parte, con un mínimo de treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda opere la terminación. En tal caso, “LAS PARTES” tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Asimismo, “LAS PARTES” se comprometen a concluir las acciones y actividades ya iniciadas, para que éstas no se vean afectadas por la terminación.

DÉCIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN

Este instrumento es producto de la buena fe, por lo que “LAS PARTES” acuerdan que toda duda o diferencia de opinión en la interpretación, formalización, cumplimiento o supuesto no previsto en el mismo, serán resueltas de común acuerdo, el cual deberá constar por escrito, sujetándose siempre a la regulación que de sus actividades y funciones establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables.



DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA

El presente Convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y éstos fenecerán cuando se emitan y entren en vigor los formatos autorizados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Una vez suscrito el presente Convenio, "EL PODER EJECUTIVO" hará llegar un ejemplar en copia del mismo a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la suscripción.

DÉCIMA TERCERA. CAMBIO DE DOMICILIO

"LAS PARTES" acuerdan que cualquier cambio de domicilio de éstas deberá ser notificado por escrito a la otra, con acuse de recibo, con diez días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos ese cambio, por lo que en caso de omisión de este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en el último domicilio notificado.

Leído que fue el presente Convenio por "LAS PARTES", y enteradas de su valor, efectos y alcances legales, lo suscriben en dos tantos en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 02 días del mes de abril del año dos mil ocho.

POR "EL PODER EJECUTIVO"

MTRO. CARLOS MENDOZA DAVIS
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

POR "LA ENTIDAD RECEPTORA DEL SISTEMA"

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER ARCE ARCE
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACION POLITICA DEL CONGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR

ASISTIDO POR:

LIC. ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASISTIDO POR:

LIC. YANETH MALDONADO ÁLVAREZ
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR



MTRA. SONIA MURILLO MANRIQUEZ
CONTRALORA GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE OTORQUE LA SUBLICENCIA DE USO NO EXCLUSIVO DEL SISTEMA DECLARANET^{PI.GS}, SUSCRITO EL 02 DE ABRIL DE 2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE DETERMINA LA FECHA Y HORA DE INICIO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS E IMÁGENES DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LA FECHA Y HORA DE LA PUBLICACIÓN DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE DATOS E IMÁGENES DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

GLOSARIO

| | |
|---------------------------|--|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| COTAPREP: | Comité Técnico Asesor de Programa de Resultados Preliminares |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| Ley Electoral: | Ley Estatal Electoral de Baja California Sur |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| PREP: | Programa de Resultados Electorales Preliminares |
| Reglamento de Elecciones: | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |

1. Antecedentes.

1.1. Aprobación del Reglamento de Elecciones. Mediante Acuerdo INE/CG661/2016, en sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones.

1.2 Aprobación del calendario Integral para el proceso local electoral 2017-2018. El 31 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto, aprobó, en sesión extraordinaria el calendario integral para el proceso local electoral 2017-2018, mediante acuerdo número CG-060-OCTUBRE-2017, el cual contiene las actividades a desarrollarse durante dicho proceso.

1.3. Aprobación del acuerdo INE/CG565/2017. En sesión ordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG565/2017, mediante el cual se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.

1.4. Aprobación del Acuerdo CG-0084-DICIEMBRE-2017. En sesión de Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2017-2018, celebrada el 1 de diciembre de 2017, se aprobó el Acuerdo CG-0084-DICIEMBRE-2017, mediante el cual se designó a la Instancia Interna responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Local Electoral 2017-2018.

1.5 Aprobación del acuerdo CG-0099-DICIEMBRE-2017. En sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de diciembre de 2017, mediante acuerdo CG-0099-DICIEMBRE-2017, se aprobó la creación, integración y operación del COTAPREP.

1.6. Aprobación del Proceso Técnico Operativo del PREP. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 31 de enero de 2018, mediante acuerdo IEEBCS-CG028-ENERO-2018 se aprobó el Proceso Técnico Operativo del PREP.

2.- Considerando

2.1.- Competencia. Este Consejo General es competente para determinar la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares y para determinar la fecha y hora de la publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción XI; 18, fracción XXIV de la Ley Electoral, en relación con el artículo 339, numeral 1, incisos g) y j), Anexo 13, Título IV, numeral 33, frías 16 y 19, respectivamente, del Reglamento de Elecciones, así como el Acuerdo INE/CG565/2017.

2.2. Marco jurídico. Dentro de los fines del Instituto se encuentra el de ejercer la función del Estado consistente en la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo, Ejecutivo así como los ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 8 de la Ley Electoral.

Entre las atribuciones del Instituto se encuentra la contenida en la fracción XI del artículo 10 de la Ley Electoral, en el sentido de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE

En este orden de ideas, es de señalarse que el Reglamento de Elecciones aprobado el 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, del Consejo General del INE, se dispuso en su artículo 338, numeral 1, inciso b), que el INE y los OPL, en el ámbito de sus atribuciones legales, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP; asimismo, que con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección que se trate, la implementación y operación del PREP será responsabilidad de los OPL cuando se trate de elecciones de diputados de los congresos locales, así como de elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

Asimismo, se advierte de lo dispuesto en el artículo 339, numeral 1 del Reglamento de Elecciones que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar diversas actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP, entre las que se encuentran las contenidas en los incisos g) y j) del referido precepto, consistentes en determinar la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares y la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

Adunado a lo anterior, tenemos que mediante acuerdo CG-060-OCTUBRE-2017, el Consejo General de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de octubre de 2017, aprobó el Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2017-2018, siendo en dicho documento donde se establece la temporalidad en que se realizan las actividades y se definen las etapas, relaciones institucionales, así como la coordinación de los trabajos para contar con el seguimiento eficaz y el logro de los objetivos institucionales, y en relación con los temas que nos ocupan se advierte que en dicho calendario, específicamente en la actividad identificada con el número 27, se estableció realizar la aprobación del Acuerdo por el que se determina la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares; asimismo, en la actividad identificada con el número 25, se



www.ieebcs.org.mx

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto
 Culona Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur,
 (612) 125.0838 y (612) 129.4062

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 DE BAJA CALIFORNIA SUR

estableció realizar la aprobación del Acuerdo por el que se determina la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.

2.3. Determinación de la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares, así como la fecha y hora de la publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares. En atención a lo anterior, considerando la importancia que reviste el PREP para el Proceso Local Electoral 2017 – 2018 y que el objetivo del mismo es informar oportunamente, en concordancia con los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, las y los candidatos, las y los candidatos independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía, resulta de suma importancia determinar la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares, así como determinar la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

En ese orden de ideas, tal y como lo establece el artículo 339, numeral 1, incisos g) y j) del Reglamento de Elecciones, compete al Consejo General de este Instituto, determinar la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares, así como determinar la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares, para quedar de la siguiente manera.

SE DETERMINA LA FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN DE LOS DATOS E IMÁGENES DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

La fecha y hora de publicación deberá ser a las **20:00 horas (GMT-6), hora local del Estado** del día **1 de julio de 2018**, en concordancia a lo establecido en el Proceso Técnico Operativo del PREP para el Proceso Local Electoral 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General IEEBCS-CG028-ENERO-2018.

SE DETERMINA LA FECHA Y HORA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS E IMÁGENES DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

La fecha y hora de la publicación de la última actualización deberá ser a las **20:00 horas (GMT-6), hora local del Estado**, del día **2 de julio de 2018**, en concordancia a lo establecido en el Proceso Técnico Operativo del PREP para el Proceso Local Electoral 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General IEEBCS-CG028-ENERO-2018.

De igual forma, resulta oportuno indicar que mediante Acuerdo CG-0084-DICIEMBRE-2017, en sesión de Instalación del Consejo General de este Instituto, para el Proceso Local Electoral 2017-2018, celebrada el 1 de diciembre de 2017, se designó a la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos de este Instituto, a través de su Titular, como la Instancia Interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

Por lo tanto, con la finalidad de dar cumplimiento oportuno a lo previsto por el Reglamento de Elecciones y en aras de cumplir con la preparación, desarrollo y vigilancia del próximo proceso electoral, este Consejo General en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

3.- ACUERDO

PRIMERO.- Se determina que la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares deberá iniciar a las **20:00 horas (GMT-6), hora local del estado de Baja California Sur del día 1 de julio de 2018**, en términos de lo señalado en el considerando 2.3. del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se determina que la fecha y hora de la publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares deberá ser a las **20:00 horas (GMT-6), hora local del estado de Baja California Sur**, del día **2 de julio de 2018**, en términos de lo señalado en el considerando 2.3. del presente Acuerdo.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a los Consejos Municipales y Distritales Electorales, órganos descentralizados de este Instituto, el presente acuerdo.

CUARTO.- Los casos no previstos en el presente Acuerdo se deberán someter a revisión y resolución de la Secretaría Ejecutiva por conducto del Titular de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos, informando en su caso, a la brevedad posible, a los integrantes del Consejo General y de la Comisión de Educación Cívica, Capacitación y Organización Electoral.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes de este Consejo General, al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la empresa PODERNET S.A. de C.V.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente Acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 8 de mayo de 2018, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, Mtro. Chikara Yanome Toda, Mtro. Cesar Aponai Taylor Maldonado, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López y Lic. Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.





Lic. Rebeca Barrera Amador
 Consejera Presidenta del Consejo General

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 DE BAJA CALIFORNIA SUR

Lic. Sara Flores de la Peña
 Secretaria del Consejo General

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LOS DATOS Y DE LAS BASES DE DATOS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS ELECTORALES

GLOSARIO

| | |
|---------------------------|--|
| Calendario Integral: | Calendario Integral de Proceso Local Electoral 2017-2018 |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| Ley Electoral: | Ley Estatal Electoral de Baja California Sur |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| PREP: | Programa de Resultados Electorales Preliminares |
| Reglamento de Elecciones: | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |
| UCSI: | Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos |

1. Antecedentes.

- 1.1. Aprobación del Reglamento de Elecciones.** Mediante Acuerdo INE/CG661/2016, en sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones.
- 1.2. Aprobación del acuerdo CG-0060-OCTUBRE-2017.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada en fecha 31 de octubre de 2017, se aprobó mediante acuerdo CG-0060-OCTUBRE-2017, el Calendario Integral para el Proceso Local Electoral 2017-2018.
- 1.3. Aprobación del acuerdo INE/CG565/2017.** En sesión ordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG565/2017, mediante el cual se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
- 1.4. Aprobación del Acuerdo CG-0084-DICIEMBRE-2017.** En sesión de Instalación del Consejo General de este Instituto, para el Proceso Local Electoral 2017-2018, celebrada el 1 de diciembre de 2017, se aprobó el Acuerdo CG-0084-DICIEMBRE-2017, mediante el cual se designó a la Instancia Interna responsable de Coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Local Electoral 2017-2018.
- 1.5. Aprobación del acuerdo CG-0099-DICIEMBRE-2017.** En sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de diciembre de 2017, mediante acuerdo CG-0099-DICIEMBRE-2017, se aprobó la creación, integración y operación del COTAPREP.
- 1.6. Aprobación del acuerdo IEEBCS-CG028-ENERO-2018.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 31 de enero de 2018, mediante acuerdo IEEBCS-CG-0028-ENERO-2018 se aprobó el Proceso Técnico Operativo del PREP.
- 1.7. Presentación del oficio PREPBCS/011/2018.** En fecha 4 de mayo del año en curso, la empresa PODERNET S.A. de C.V., mediante oficio PREPBCS/011/2018, dirigido a la UCSI de este Instituto, indicó que, el diseño del sistema prevé que cada vez que exista una captura correcta, ésta se publique en tiempo real.

2.- Considerando

2.1.- Competencia. Este Consejo General es competente para determinar el número de actualizaciones por hora de los datos de los resultados electorales preliminares y de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción XI; 18, fracción XXIV de la Ley Electoral, en relación con el artículo 339, numeral 1, incisos h) e i), del Reglamento de Elecciones, así como el Acuerdo INE/CG565/2017, y su Anexo 13, Título IV, numeral 33, filas 17 y 18.

2.2. Marco jurídico. En un primer orden de ideas, tenemos que dentro de los fines del Instituto se encuentra el de ejercer la función del Estado consistente en la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Electoral.

En este sentido, es de considerar que entre las atribuciones del Instituto se encuentra la contenida en la fracción XI, del artículo 10, de la Ley Electoral, en el sentido de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

Por otra parte, es de señalarse que el Reglamento de Elecciones aprobado el 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, del Consejo General del INE, dispuso en su artículo 336, numeral 2, inciso b), fracciones II y III, que el INE y los OPL, en el ámbito de sus atribuciones legales, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP; en el mismo tenor, que con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección que se trate, la implementación y operación del PREP será responsabilidad de los OPL cuando se trate de elecciones de diputados de los congresos locales, así como de elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

Asimismo, se advierte de lo dispuesto en el artículo 339, numeral 1 del Reglamento de Elecciones que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar diversas actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP, entre las que se encuentran las contenidas en los incisos h) e i) del referido precepto, consistentes en determinar el número de actualizaciones por hora de los datos y el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.

A su vez, de acuerdo con lo previsto en la actividad 23 y 24 del Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2017-2018, establece la aprobación mediante acuerdo por parte de este Consejo General determinar el número de actualizaciones por hora de los datos y el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.

2.3. Determinación del número de actualizaciones por hora de los datos y el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.



www.ieebcs.org.mx

Carril Suroeste #415 esquina con la Calle Gobierno Fictio,
Colonia Centro, C.P. 23000 La Paz, Baja California Sur,
(612) 125.0008 y (612) 124.4062

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En virtud de lo anterior, considerando la importancia que reviste el PREP para el Proceso Local Electoral 2017 - 2018, y que el objetivo del mismo es informar oportunamente, en concordancia con los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, partidos políticos, coalición, candidatura común, candidatas y candidatos, así como a candidatas y candidatos independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía en general, resulta de suma importancia determinar el número de actualizaciones por hora de los datos y el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.

En este sentido, es preciso señalar que de acuerdo al oficio PREPBCS/011/2018, emitido por la empresa PODERNET S.A. de C.V., a este instituto, indicó lo siguiente: "El diseño del sistema prevé que cada vez que exista una captura correcta, ésta se publique en tiempo real, considerando como captura correcta el proceso de validación por medio del cual un Acta de Escrutinio y Cómputo debe ser capturada dos veces consecutivas con la misma información por distintos capturistas, a quienes se les asignará dicho documento de manera aleatoria, por lo que, por ejemplo, si en una hora existen 100 capturas válidas (doble captura correcta), entonces habrá 100 actualizaciones en la página web destinada para la publicación del PREP durante ese mismo periodo de tiempo".

En ese orden de ideas, tal y como lo establece el artículo 339, numeral 1, incisos n) e i) del Reglamento de Elecciones, y en cumplimiento a la actividad 23 y 24 del Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2017-2018, este Consejo General del Instituto, resulta procedente determinar el número de actualizaciones por hora de los datos y el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, para quedar de la siguiente manera:

NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LOS DATOS DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

El número de actualizaciones por hora de los datos de los resultados electorales preliminares, será de **mínimo 3 por hora con intervalos de 20 minutos**, lo anterior en concordancia a lo establecido en el Proceso Técnico Operativo del PREP para el Proceso Local Electoral 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número ICEBCS-CG028-ENERO-2018, y a su vez con lo señalado por la empresa PODERNET S.A. de C.V. en el sentido que toda captura validada, se publica de manera inmediata en el sitio web de publicación del PREP.

NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LAS BASES DE DATOS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, será de **mínimo 3 por hora con intervalos de 20 minutos**, en concordancia a lo establecido en el Proceso Técnico Operativo del PREP para el Proceso Local Electoral 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General ICEBCS-CG028-ENERO-2018, y a su vez con lo señalado por la empresa PODERNET S.A. de C.V. en el sentido que toda captura validada, se publica de manera inmediata en el sitio web de publicación del PREP.

De igual forma, resulta oportuno indicar que mediante Acuerdo CG-0084-DICIEMBRE-2017, en sesión de Instalación del Consejo General de este Instituto, para el Proceso Local Electoral 2017-2018, celebrada el 1 de diciembre de 2017, se designó a la UCSE de este instituto, a través de su Titular, como la Instancia Interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

Por lo tanto, con la finalidad de dar cumplimiento oportuno a lo previsto por el Reglamento de Elecciones y en aras de cumplir con la preparación, desarrollo y vigilancia del actual Proceso Local Electoral 2017-2018, este Consejo General en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

3.- ACUERDO

PRIMERO.- Se determina que, el número de actualizaciones por hora de los datos de los resultados electorales preliminares, será de **mínimo 3 por hora con intervalos de 20 minutos**, en términos de lo señalado en el considerando 2.3 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se determina que, el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, será de **mínimo 3 por hora con intervalos de 20 minutos**, en términos de lo señalado en el considerando 2.3, del presente Acuerdo.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, Órganos Desconcentrados de este Instituto, el contenido del presente Acuerdo.

CUARTO.- Los casos no previstos en el presente Acuerdo se deberán someter a revisión y resolución de la Secretaría Ejecutiva por conducto del Titular de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos, informando en su caso, a la brevedad posible a los integrantes del Consejo General y de la Comisión de Educación, Cívica, Capacitación y Organización Electoral.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes de este Consejo General, al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la empresa PODERNET S.A. de C.V.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente Acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 8 de mayo de 2018, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, Mtro. Chikara Yanome Toda, Mtro. Cesar Adonai Taylor Maldonado, Lic. Jesús Alberto Muñoz Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López y Lic. Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.





Lic. Rebeca Barrera Amador INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Lic. Sara Flores de la Peña
Consejera Presidente del Consejo General DE BAJA CALIFORNIA SUR Secretaria del Consejo General



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

www.ieebcs.org.mx

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Priolo,
Colonia Centro, C.P. 20000, La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0805 y (612) 129.4052

IEEBCS-CG090-MAYO-2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR POR EL QUE SE AMPLIAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017 – 2018, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEEBCS-CG083-ABRIL-2018

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|---|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur |
| CPPRP: | Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| IEEBCS: | Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California Sur |
| Reglamento de Fiscalización: | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. Antecedentes

- 1.1. Aprobación del Reglamento de Fiscalización.** El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó mediante acuerdo INE/CG263/2014 el Reglamento de Fiscalización, abrogando el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011.
- 1.2. Aprobación del Presupuesto 2018.** El 14 de julio de 2017 el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó mediante acuerdo CG-026-JULIO-2017 el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018, mismo que contiene el financiamiento público a otorgar a los partidos políticos acreditados ante el Instituto, así como a candidaturas independientes.
- 1.3. Modificaciones al Reglamento de Fiscalización.-** Asimismo, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.
- 1.4. Convocatoria.** En sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2017, el Consejo General aprobó mediante acuerdo CG-0072-NOVIEMBRE-2017, la emisión de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2017-2018.
- 1.5. Tope máximo de gastos de campaña.** Mediante acuerdo CG-0096-DICIEMBRE-2017, aprobado en sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2017, el Consejo General determinó el tope máximo de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, sus candidatas o candidatos y candidatas o candidatos independientes en el Proceso Local Electoral 2017 – 2018.
- 1.6. Modificación y ampliación al presupuesto.** En fecha 31 de enero de 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó la modificación y ampliación del presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio 2018, mediante acuerdo IEEBCS CG029-ENFRO-2018.
- 1.7. Determinación por parte del INE de financiamiento privado para candidaturas independientes para el Proceso Electoral Federal.** El 28 de marzo de 2018, en sesión ordinaria el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INF/CG281/2018, mediante el cual se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes de 2017-2018.
- 1.8. Registro de candidaturas independientes.** El 17 de abril de 2018, los Consejos Municipales Electorales de Comandú y Loreto; así como los Consejos Distritales Electorales 1, 2, 15 y 16 del Instituto, aprobaron diversos registros de candidatos independientes, para participar en el Proceso Local Electoral 2017-2018; por su parte, el Consejo Municipal Electoral de La Paz y el Consejo Distrital Electoral 5, negaron el registro de candidaturas independientes correspondientes, en virtud de las consideraciones vertidas en los acuerdos correspondientes.
- 1.9. Resolución del TEPJF.-** En fecha 25 de abril de 2018, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia en el recurso de apelación SUP-JDC-222/2018 y acumuladas; revocando el acuerdo del Consejo General del INE, número INF/CG281/2018.
- 1.10. Límites de financiamiento privado establecidos por el INE para candidaturas independientes, en cumplimiento a sentencia de la Sala Superior.** Mediante acuerdo INE/CG426/2018 de fecha 27 de abril de 2018, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG426/2018, a través del cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña en el Proceso Federal Electoral 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-222/2018 y acumuladas, emitida por la Sala Superior.
- 1.11. Financiamiento público para gastos de campaña para candidaturas independientes establecidos por el IEEBCS.** Mediante acuerdo IEEBCS-CG082-ABRIL-2018 de fecha 28 de abril de 2018, el Consejo General determinó las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes durante el Proceso Local Electoral 2017-2018.
- 1.12. Límites de financiamiento privado para candidaturas independientes emitido por el IEEBCS.** Con esa misma fecha, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBCS-CG083-ABRIL-2018 en el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes durante el periodo de campaña en el Proceso Local Electoral 2017-2018.
- 1.13. Remisión de acuerdo INE/CG426/2018.** El 30 de abril de 2018, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, remitió mediante Circular INE/UTVÓPLE537/2018, el acuerdo INE/CG426/2018 referido en el antecedente 1.10.

2. Considerando

2.1. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y emitir el presente acuerdo, toda vez que es el órgano facultado para determinar los límites del financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes durante el periodo de campaña en el Proceso Local Electoral 2017 – 2018.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 18, fracción XXIV y 223 de la Ley Electoral.

2.2. Ampliación de financiamiento privado para candidatos independientes, en cumplimiento a punto quinto del acuerdo INE/CG426/2018. En un primer orden de ideas, tenemos que el 28 de abril de 2018, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEBCS-CG083-ABRIL-2018 a través del cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes durante el periodo de campaña en el Proceso Local Electoral 2017-2018, con base en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Electoral, el cual establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, mismo que no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, por lo que el cálculo quedó de la siguiente manera:



| Para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado | | | |
|--|--|---|-----------------------|
| Ayuntamiento | Tope máximo de Gasto de Campaña Proceso Local Electoral 2017-2018 (A) | Límite de aportación de candidatos independientes y sus simpatizantes (B) 10% | Monto Total |
| LA PAZ | \$5,252,718.72 | \$5,252,718.72 X 10% = | \$525,271.87 |
| LOS CABOS | \$5,286,298.54 | \$5,286,298.54 X 10% = | \$528,629.85 |
| COMONDÚ | \$1,386,495.18 | \$1,386,495.18 X 10% = | \$138,649.51 |
| LORETO | \$311,438.96 | \$311,438.96 X 10% = | \$31,143.89 |
| MULEGÉ | \$1,064,144.76 | \$1,064,144.76 X 10% = | \$106,414.47 |
| TOTAL | \$13,301,096.16 | | \$1,330,109.62 |

| Para Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría relativa: | | | |
|---|--|---|-----------------------|
| Distrito Electoral | Tope de Gastos de Campaña de Proceso Local Electoral 2017-2018 A | Límite de Aportación de Candidatos Independientes y sus Simpatizantes B B=A*10 (0.10) | Monto Total |
| I | \$897,619.50 | \$897,619.50 X 10% = | \$89,761.96 |
| II | \$901,873.12 | \$901,873.12 X 10% = | \$90,187.31 |
| III | \$845,281.48 | \$845,281.48 X 10% = | \$84,528.15 |
| IV | \$943,659.56 | \$943,659.56 X 10% = | \$94,366.96 |
| V | \$858,544.32 | \$858,544.32 X 10% = | \$85,854.43 |
| VI | \$929,508.74 | \$929,508.74 X 10% = | \$92,950.87 |
| VII | \$852,758.34 | \$852,758.34 X 10% = | \$85,275.83 |
| VIII | \$894,977.50 | \$894,977.50 X 10% = | \$89,497.75 |
| IX | \$841,582.58 | \$841,582.58 X 10% = | \$84,158.27 |
| X | \$719,909.36 | \$719,909.36 X 10% = | \$71,990.94 |
| XI | \$675,585.82 | \$675,585.82 X 10% = | \$67,558.58 |
| XII | \$617,197.02 | \$617,197.02 X 10% = | \$61,719.70 |
| XIII | \$746,945.24 | \$746,945.24 X 10% = | \$74,694.52 |
| XIV | \$628,637.48 | \$628,637.48 X 10% = | \$62,863.75 |
| XV | \$873,841.50 | \$873,841.50 X 10% = | \$87,384.15 |
| XVI | \$982,163.50 | \$982,163.50 X 10% = | \$98,216.35 |
| TOTAL | \$13,301,096.16 | | \$1,330,109.62 |

Precisado lo antes expuesto, es de señalarse que el pasado 30 de abril, mediante Circular INE/UT/VOPL/537/2018 signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se remitió a este Instituto el acuerdo INE/CG/426/2018 aprobado por el Consejo General del INE el día 27 del mismo mes y año, en el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes durante el periodo de campaña en el Proceso Federal Electoral 2017 – 2018, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-222/2018 y acumulados emitida por la Sala Superior del TEPJF, estableciendo en su punto quinto de acuerdo la instrucción a los Organismos Públicos Locales Electorales, para el efecto de que se apeguen a los criterios contenidos en el referido Acuerdo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado.

En este orden de ideas, y tomando en consideración el criterio emitido en el acuerdo en mención, el cual toma como base lo señalado en la sentencia SUP-JDC-222/2018, tenemos que la restricción para que el límite de financiamiento privado para candidaturas independientes no pueda rebasar el 10% del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate, como se encuentra previsto en el artículo 223 de la Ley Electoral, trae como consecuencia que los candidatos independientes no alcancen siquiera la posibilidad de erogar el cincuenta por ciento del tope de gastos de campaña, lo que los coloca en una desventaja frente a las opciones partidistas.

En ese sentido, en el acuerdo INE/CG/426/2018, —cuyo criterio se deberá seguir por parte de este Instituto en cumplimiento al punto quinto de acuerdo del mismo— se estableció una regla que sustituyó la restricción impuesta por el legislador, dejando de lado el límite del 10% simple y llanamente, sin fijar otro que resulte proporcional, evitando un gravamen a la equidad en la contienda, asimismo que el límite de financiamiento privado que se fijó para las candidaturas independientes debe considerar dos factores, a saber:

1. El tope de gastos fijado en la elección de que se trate, y
2. El financiamiento público a que tiene derecho cada candidatura.

En consecuencia y tomando como base los dos anteriores parámetros, se puede inferir el monto faltante para que una candidatura independiente pueda recibir recursos que le permitan competir en condiciones de equidad, respecto al monto de gastos que pueden erogar.

Por lo tanto, se debe considerar que el límite individual que se debe establecer, debe fijarse considerando por una parte, que la participación de las candidaturas independientes está ceñida al periodo de campaña electoral y, por otra, el tipo de cargo por el que se contendió, en atención a que los topes de gastos son proporcionales en relación con cada cargo.

Así también, deberán tenerse en cuenta los límites de aportaciones individuales de los simpatizantes y de los propios candidatos independientes en los mismos términos que la ley señala para los partidos políticos, es decir, que el límite individual de aportaciones será el equivalente al 0.5% del actual tope de gastos de la campaña de que se trate, mientras que el límite de aportaciones de los segundos será el equivalente al 10% del actual tope de gastos de su campaña, de conformidad con el considerando 14 del mencionado acuerdo INE/CG/426/2018.

Por tanto, tomando como base los criterios antes expresados, se procede a realizar el cálculo de los límites del financiamiento privado para los candidatos independientes que contendrán en el actual Proceso Local Electoral, atendiendo al punto quinto de acuerdo señalado en el párrafo anterior.

En esta tesitura, este Órgano Colegiado determina procedente ampliar el límite del financiamiento privado durante el periodo de campaña en el Proceso Local Electoral 2017-2018 para candidaturas independientes, aprobada mediante ILLBCS-CGUB3-AB/III-2018.

Así las cosas, se deberá considerar para el cálculo de los límites del financiamiento privado el monto del financiamiento público al que tiene derecho la candidatura de que se trate, de tal suerte que, considerando ambas cantidades, se respete el monto total de tope de gastos de campaña.

En el mismo sentido, para realizar el referido cálculo, se considerarán tanto a los candidatos independientes con registro como tales en los municipios de Comondú y Loreto, en los Distritos Electorales Locales 1, 2, 15 y 16, así como a los que no tienen registro pero que interpusieran medio de impugnación, de los cuales 2 son

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 27 de abril de 2016. Sentencia recaída al amparo para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP/JDC-222/2018 y ACJ/VL/ADOS, interpuesta en contra del acuerdo INE/CG/281/2018, el cual determina el límite de financiamiento privado que podrán recibir en el periodo de campaña los candidatos independientes a un cargo federal en el proceso electoral ordinario 2017-2018. Disponible en: <http://www.tribunalelectoral.org.mx/portalweb/guest/guest/2017/04/27/sentencia-2016-27-abril-2016-115-2016>.



www.ieebcs.org.mx

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Fariña,
Colonia Centro, C.P. 23050, La Paz, Baja California Sur,
(612) 129.6908 y (612) 129.4057

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

el municipio de La Paz y 1 del Distrito Electoral Local 5, toda vez que existen recursos de apelación en contra de la improcedencia del registro correspondiente, interpuestos por aspirantes a candidatos independientes ante el Tribunal Electoral del Estado, los cuales se encuentran pendientes por resolver en aras de prever un eventual otorgamiento de registro una vez que se resuelvan las referidas impugnaciones, ya sea ante dicho órgano jurisdiccional y/o en su caso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con lo anterior el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEBCS-CC082-ABRIL-2018, las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes durante el Proceso Local Electoral 2017-2018, considerándose dichas candidaturas y aspirantes a candidatos independientes por las razones antes expuestas.

De igual manera, de acuerdo con el criterio emitido por el INE, deber considerarse los límites de aportaciones individuales de los simpatizantes y de los propios candidatos independientes en los mismos términos que la ley señala para los partidos políticos, es decir, que el límite individual de aportaciones será el equivalente al 0.5% del actual tope de gastos de la campaña de que se trata, mientras que el límite de aportaciones propias será el equivalente al 10% del actual tope de gastos de su campaña.

Por todo lo anterior, se establece que el monto total de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes como aportación individual, y a través de sus simpatizantes, son los siguientes:

| Tabla 1 | | | |
|----------------------------------|----------------------------|---|--|
| Para integrantes de ayuntamiento | | | |
| Ayuntamiento | Tope campaña 2017-2018 (a) | Límite de aportación individual por candidato independiente 10% (b) $b=(a*0.10)$ | Límite de aportación individual por simpatizante 0.5% (c) $c=(a*0.005)$ |
| La Paz | \$5,252,718.72 | \$525,271.87 | \$26,263.59 |
| Comandú | \$1,386,495.18 | \$138,649.52 | \$6,932.48 |
| Loreto | \$311,438.96 | \$31,143.90 | \$1,557.19 |

| Tabla 2 | | | |
|--|----------------------------|---|--|
| Para diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa | | | |
| Distrito Electoral | Tope campaña 2017-2018 (a) | Límite de aportación individual por candidato independiente 10% (b) $b=(a*0.10)$ | Límite de aportación individual por simpatizante 0.5% (c) $c=(a*0.005)$ |
| 1 | \$897,619.50 | \$89,761.95 | \$4,488.10 |
| 2 | \$901,873.12 | \$90,187.31 | \$4,509.37 |
| 5 | \$858,544.32 | \$85,854.43 | \$4,292.72 |
| 15 | \$873,841.50 | \$87,384.15 | \$4,369.21 |
| 16 | \$982,103.50 | \$98,210.35 | \$4,910.82 |

Por lo anterior, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, este Consejo General emite el siguiente:

3. Acuerdo

Primero. Se amplían los límites del financiamiento privado establecido mediante acuerdo IEEBCS-CC083-ABRIL-2018 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 28 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 2.2 del presente acuerdo.

| Tabla 1 | | | |
|----------------------------------|----------------------------|---|--|
| Para integrantes de ayuntamiento | | | |
| Ayuntamiento | Tope campaña 2017-2018 (a) | Límite de aportación individual por candidato independiente 10% (b) $b=(a*0.10)$ | Límite de aportación individual por simpatizante 0.5% (c) $c=(a*0.005)$ |
| La Paz | \$5,252,718.72 | \$525,271.87 | \$26,263.59 |
| Comandú | \$1,386,495.18 | \$138,649.52 | \$6,932.48 |
| Loreto | \$311,438.96 | \$31,143.90 | \$1,557.19 |

| Tabla 2 | | | |
|--|----------------------------|---|--|
| Para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa | | | |
| Distrito Electoral | Tope campaña 2017-2018 (a) | Límite de aportación individual por candidato independiente 10% (b) $b=(a*0.10)$ | Límite de aportación individual por simpatizante 0.5% (c) $c=(a*0.005)$ |
| 1 | \$897,619.50 | \$89,761.95 | \$4,488.10 |
| 2 | \$901,873.12 | \$90,187.31 | \$4,509.37 |
| 5 | \$858,544.32 | \$85,854.43 | \$4,292.72 |
| 15 | \$873,841.50 | \$87,384.15 | \$4,369.21 |
| 16 | \$982,103.50 | \$98,210.35 | \$4,910.82 |

Segundo. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE para los fines conducentes.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General de este Órgano Electoral, a los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos, así como a los candidatos independientes registrados para los efectos correspondientes.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el sitio web institucional para los efectos correspondientes.

El presente Acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 8 de mayo de 2018, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Ana Alicia Ávila Flores, Mtro. Chikara Yarome Toda, Mtro. César Adonai Taylor Maldonado, Lic. Jesús Alberto Muñelán Galaviz, Lic. Manuel Rodríguez López y Lic. Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidenta del Consejo General



Lic. Sara Flores de la Peña
Secretaria del Consejo General



H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BCS

SECRETARÍA GENERAL

La Paz, Baja California Sur, a 09 de mayo de 2018.

C. Juan Carlos González Bareño, Secretario General Municipal del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del presente instrumento, en uso de las facultades que me confieren los artículos 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; y 32 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, **CERTIFICO**, dando fe y constancia que en fecha miércoles 09 de mayo de 2018, siendo las 08:24 horas, se reunieron los integrantes del Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para llevar a cabo la **Trigésima Cuarta Sesión Pública Ordinaria**, en la cual, en el punto número **Diez** del orden del día, de conformidad a lo vertido en el Punto de Acuerdo presentado por el Lic. Armando Martínez Vega, Presidente Municipal del H. XV Ayuntamiento de La Paz, se aprobó por **Mayoría Simple** de votos, lo siguiente:

"...PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se autoriza la Resolución Administrativa No. 001/2018 que declara procedente el Recurso de Revocación promovido por el C. Humberto Franco Merlos, por su propio derecho, contra la sanción administrativa impuesta por Policía Razo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, a través de la boleta de infracción con número de folio 49865, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se instruye al C. Secretario General Municipal, para que por su conducto se notifique a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del H. XV Ayuntamiento de La Paz, el presente acuerdo respecto del recurso de revocación interpuesto por el C. **Humberto Franco Merlos**.

SEGUNDO.- Se instruye al C. Secretario General Municipal, para que por su conducto se solicite la publicación del presente punto de acuerdo en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- El presente punto de acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación..."

SUFRAGIO EFECTIVO.
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
SECRETARÍA GENERAL
LA PAZ, B.C.S.
C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ BAREÑO

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
ANTONIO NAVARRO E/ ISABEL LA CATÓLICA Y MELITÓN ALBÁÑEZ, LA PAZ B.C.S.